

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Las bases con datos personales sensibles y los derechos
individuales en Guatemala**

(Tesis de Licenciatura)

David Antonio Sorto Fuentes

Guatemala, agosto 2013

**Las bases con datos personales sensibles y los derechos
individuales en Guatemala**

(Tesis de Licenciatura)

David Antonio Sorto Fuentes

Guatemala, agosto 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector: M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y

Secretaria General: M. Sc. Alba Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo: M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano: M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de Exámenes

Privados: M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador Depto. Tesis: Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis: Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra: M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis: Lic. Alvaro Ricardo Cordón Paredes

Revisor Metodológico: Lic. Julio Alfonso Agustín del Valle

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase:

Lic. Victor Manuel Morán Ramírez

Lic. Ervin Manuel Herrera Fuentes

Licda. Vitalina Orellana y Orellana

Licda. Carmela Chamalé García

Segunda Fase

Lic. Victor Manuel Morán Ramírez

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Cathy Rossana López Rodríguez

Tercera Fase

Licda. Silvia Patricia Valdéz Quezada

Lic. Walter Enrique Menzel Illescas

Lic. Julio César Villalta Bustamante

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

Dr. Jorge Egberto Canel García



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, 30 de mayo de dos mil once.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS BASES CON DATOS PERSONALES SENSIBLES Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN GUATEMALA**, presentado por **DAVID ANTONIO SORTO FUENTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Asesor al Licenciado **ALVARO RICARDO CORDÓN**, para que realice la asesoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. **Otto Ronaldo González Peña**
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia

E. de M
c.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- www.universidadpanamericana.edu.gt

Guatemala, 8 de diciembre de 2,012

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia.
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores Miembros del Consejo.

Atentamente hago de su conocimiento que procedí a asesorar al Bachiller DAVID ANTONIO SORTO FUENTES en la elaboración de su tesis intitulada "*LAS BASES CON DATOS PERSONALES SENSIBLES Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN GUATEMALA.*"

El trabajo del Bachiller SORTO FUENTES se inicia tratando de aspectos doctrinales generales relativos a los Derechos Humanos esbozando las convenciones y tratados internacionales aprobados por Guatemala en esa materia, para luego tocar los aspectos referentes al dato y su tratamiento. En los dos últimos capítulos de su trabajo los dedica concretamente al desarrollo del punto medular de su monografía.

La tesis del estudiante DAVID ANTONIO SORTO FUENTES está técnicamente elaborada, la bibliografía consultada corresponde al desarrollo de la indicada monografía y las conclusiones y recomendaciones planteadas, a mi juicio, están correctamente planteadas. En el seguimiento del proceso investigativo y desarrollo de los textos, el ponente ha presentado sus opiniones y criterios sobre los cuales este asesor simplemente orientó a dicha persona en el procedimiento y forma de esta investigación.

CORDON & OVALLE
Estudio Jurídico

Oficinas Asociadas: Estados Unidos, México, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá,
Colombia, Perú, Ecuador, Chile, Brasil, Bolivia, Venezuela

En resumen, puede afirmarse con toda propiedad que se trata de un buen trabajo de tesis, en el que el autor en muchos aspectos pone de manifiesto su criterio, por lo que considero que llena los requisitos reglamentarios para ser considerado un trabajo e investigación válida, previo al otorgamiento del título académico en grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y de la Justicia, así como los Títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestar a ese Honorable Consejo las muestras de mi más alta consideración y estima.

Atentamente

Lic. Alvaro Ricardo Córdón Paredes.

Abogado y Notario

Colegiado 4,507.





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, veintidós enero de dos mil trece. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS BASES CON DATOS PERSONALES SENSIBLES Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN GUATEMALA**, presentado por **DAVID ANTONIO SORTO FUENTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JULIO ALFONSO AGUSTÍN DEL VALLE**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Tesis de la Facultad de
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- www.universidadpanamericana.edu.gt

Licenciado
JULIO ALFONSO AGUSTÍN DEL VALLE
Abogado y Notario

Guatemala, 01 de marzo de 2,013.

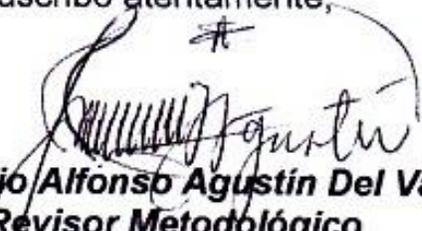
Señor Decano
Otto Ronaldo González Peña
Facultad de Ciencias Jurídicas,
Sociales y de la Justicia
Universidad Panamericana
Presente

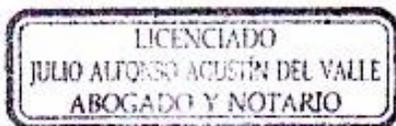
Respetable Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de informarle que el estudiante **DAVID ANTONIO SORTO FUENTES**, ha cumplido con las correcciones impuestas a su tesis titulada: **LAS BASES CON DATOS PERSONALES SENSIBLES Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN GUATEMALA.**

Por lo antes expuesto considero que dicho trabajo cumple con las recomendaciones del Manual de Estilo de Trabajos Académicos de la Universidad Panamericana, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, previo a continuar con los trámites correspondientes para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,


Lic. Julio Alfonso Agustín Del Valle
Revisor Metodológico





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de marzo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS BASES CON DATOS PERSONALES SENSIBLES Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN GUATEMALA**, presentado por **DAVID ANTONIO SORTO FUENTES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado y la revisión correspondiente. En consecuencia previo al pago de los aranceles correspondientes, **SE ORDENA SU IMPRESIÓN.**

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador General de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- www.universidadpanamericana.edu.gt

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido del presente trabajo de Tesis.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por sus grandes riquezas en misericordias derramadas día con día y su amor incondicional.

A SU HIJO:

Por su redención en Cristo Jesús.

A SU ESPIRITU SANTO:

Por su guía en el buen sendero de la vida, por su sabiduría e inteligencia dada a través de los años de estudio.

A MI PADRES:

Luis Sorto y Maria del Carmen Alvares, por su apoyo recibido y los éxitos alcanzados sean de regocijo vuestro.

A MI ESPOSA:

Yansi Indira Vásquez de Sorto, por el apoyo moral, espiritual, paciencia y tolerancia en la realización efectiva de mi carrera profesional.

A MIS HERMANOS:

Nelly Auriestela Sorto Fuentes, Josué Luis Sorto Fuentes, Carmen Ester Sorto Fuentes, Juan Daniel Sorto Fuentes, por su apoyo moral, y económico que en su momento cada uno hizo.

A MI SUEGRA:

Sandra Esperanza Vivar Fajardo por todo el apoyo brindado durante esta etapa de mi vida estudiantil.

Contenido

Resumen	i
Introducción	iii
Capítulo 1	
Derechos Fundamentales o individuales	
1.1 Definición	1
1.2 Antecedentes	4
1.3 Características de los derechos humanos	7
1.4 Clasificación de los derechos individuales	8
1.5 Fundamento constitucional	10
1.6 Tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos y de datos personales	11
1.6.1 Declaración universal de derechos humanos	12
1.6.2 Convención americana sobre derechos humanos	13
1.6.3 Declaración de Nuevo León	15
1.6.4 Declaración de Quevec (Tercera Cumbre de las Américas)	15
Capítulo 2	
Los datos, principios de la información pública y el habeas data	
2.1 El dato	17
2.1.1 Dato electrónico	19
2.1.2 Datos personales	21
2.1.3 Datos personales sensibles	22
2.1.4 Base de datos	26
2.2 Los principios que regula la recolección de datos	28

2.2.1 Principio de la limitación en la recolección de datos	30
2.2.2 Principio de la buena fe	31
2.2.3 Principio de la calidad de datos	32
2.2.4 Principio de especificación del fin	32
2.2.5 Principio de restricción del uso	33
2.3 Habeas data	33
2.3.1 Elementos	34
2.3.2 Características	34
2.3.2.1 Es un derecho fundamental o individual	35
2.3.2.2 Es un derecho inalienable	35
2.3.2.3 Es un derecho imprescriptible	35
2.3.2.4 Es una garantía	35
2.3.3 Clasificación del habeas data	36
2.3.3.1 Habeas data informativo	36
2.3.3.2 Habeas data aditivo	36
2.3.3.3 Habeas data exclutorio o cancelatorio	36
2.3.4 Procedimiento	37
2.3.4.1 Procedimiento administrativo	37
2.3.4.2 Procedimiento constitucional (amparo)	37

Capítulo 3

Análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial

3.1 Análisis jurídico	39
3.1.1 Ley de acceso a la información pública	40
3.1.2 Objeto	42

3.1.3 Naturaleza jurídica	44
3.2 Análisis doctrinario	44
3.3 Análisis jurisprudencial	45
3.3.1 Jurisprudencia local	45
3.3.2 Jurisprudencia internacional	48
3.4 Análisis crítico	57
3.4.1 Sobre los datos	58
3.4.2 Sobre la ley	59
3.4.3 Sobre la práctica	59
Capítulo 4	
Verificación de la hipótesis	
4.1 Análisis cualitativo y cuantitativo de la investigación	61
4.1.1 Análisis cualitativo	61
4.1.2 Análisis cuantitativo	63
4.2 Propuesta	64
4.3 Adecuaciones legislativas	64
4.3.1 Sugerencias prácticas	65
Conclusiones	67
Recomendaciones	68
Referencias bibliográficas	69
Anexo	73

Resumen

El presente trabajo de investigación se desarrolló con el propósito de establecer una contribución científica y doctrinaria al vasto estudio de las ciencias jurídicas, específicamente al Derecho de la Información en cuanto a las bases de datos personales y los derechos individuales en Guatemala, investigando los diferentes tratadistas, ordenamientos jurídicos, jurisprudencia local e internacional, con el fin de conceptualizar y definir los principales presupuestos jurídicos, los procedimientos establecidos en las normas de ley y las diferentes instituciones de carácter público y privado que conjuntamente juegan un papel importante dentro del ejercicio de derechos y obligaciones con que cuenta la persona.

Elaborado este resumen ejecutivo por capítulos con el objetivo que se conozca el contenido y estructura de la investigación, ya que en esta se llegó a establecer la importancia y jerarquía de los derechos individuales establecidos en los diferentes ordenamientos jurídicos, partiendo desde la Constitución Política de la República de Guatemala y fundamentado en el resto de preceptos legales tanto nacionales, regionales como internacionales. Al mismo tiempo se llegó a determinar en conceptos técnicos jurídicos, las bases de datos personales sensibles, indicando el procedimiento para su correcta aplicación y ejercicio de estas facultades.

Capítulo Uno: Se establecen, tomando en consideración temas generales y definiciones acerca de los Derechos Fundamentales o Individuales, su definición, antecedentes, características de los Derechos Humanos, la clasificación y su fundamento constitucional, además se hace una investigación minuciosa en cuanto a legislación internacional, donde Guatemala es parte como los Tratados y Convenios, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de Nuevo León y Declaración de Quebec.

Capítulo Dos: Se desarrolla el tema principal del estudio, donde se encuentran los temas a desarrollar conceptualizando e individualizando a cada uno de ellos como lo es el dato, el dato electrónico, datos personales, datos personales sensibles, la base de datos y los principios que los regula, el *habeas data* con sus elementos, características, etimología, clasificación y los procedimientos tanto administrativos como constitucional.

Capítulo Tres: En este capítulo se construye un análisis exhaustivo y se analiza la investigación a través del punto de vista jurídico, doctrinario y jurisprudencia. Se estructura el Decreto número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, el objeto, naturaleza jurídica. Se enfatiza en presentar la jurisprudencia existente relacionada con la base de datos y el Derecho a la Información, con procesos nacionales e internacionales.

Capítulo Cuatro: En este capítulo se incorpora a la investigación, la verificación de la hipótesis, además de hacer un análisis cualitativo y cuantitativo acerca de los datos personales y datos personales sensibles, con la presentación de una propuesta y adecuación legislativa, así como las respectivas sugerencias prácticas y recomendaciones sobre el uso, manejo y protección de la base de datos personales y datos personales sensibles.

Concluyendo en la importancia de reconocer e identificar jurídica y procedimental los datos, la base de datos, los datos personales y datos personales sensibles, una amplia conceptualización sobre los derechos individuales, como sus características inalienables e intransmisibles, como consecuencia del desarrollo de su personalidad con que cuenta cada ciudadano del territorio de la República de Guatemala.

Introducción

Como razón imprescindible del presente trabajo de investigación, se puede establecer la necesidad de conocer específicamente los derechos individuales, garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en leyes ordinarias y en los tratados y convenios de tipo regional e internacional ratificados por Guatemala en esta materia.

Conjugar los conocimientos necesarios para identificar y profundizar en las bases de datos personales sensibles y los derechos individuales, para su correcta aplicación en el campo del derecho.

Para el perfecto entendimiento del tema objeto de la presente investigación denominado: Las bases con datos personales sensibles y los derechos individuales en Guatemala, se desarrolla con el propósito de determinar la problemática en la recolección de datos personales sensibles inmersos en una base de datos.

Quedará establecido que los datos personales sensibles y los derechos individuales, van estrechamente ligados al momento de ejercer las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en las diferentes leyes de tipo ordinarias y reglamentaria, por lo que lo que se desglosó con el método deductivo que parte de lo general a lo particular.

Se considera que la protección a los datos personales sensibles, son herramientas nuevas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, por los avances de la tecnología que a diario va en constante evolución y que ha sido a partir de ese desarrollo que los legisladores han tomado la necesidad de regularlo específicamente, en el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, siendo de reciente creación en donde se estructura e indica los procedimientos para el acceso a la información que deben contener con su debida recolección y protección las instituciones de carácter público como privada, existiendo una estrecha y delgada línea entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la privacidad, tomando en cuenta su objeto y naturaleza jurídica.

Se hará énfasis al habeas data, como una garantía de protección a los datos personales encontrados en registros de carácter público y privado, conceptuando y definiendo el significado de este derecho, explicando cada uno de los principios en que se basa la recolección de datos personales, determinando la directriz entre la privacidad y la intimidad de cada persona, así como regulando la debida recolección y protección por parte de los administradores de datos personales a las bases de datos que garantizarán su uso adecuado, además estableciendo el procedimiento constitucional y administrativo para el ejercicio pleno de los derechos de los particulares ante la administración pública.

Se priorizará en el derecho internacional, debido que Guatemala, forma parte en la creación y ratificación de Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos, con el objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República, implementando normas que tienden a regular el derecho interno. Así mismo se analizan la diferente jurisprudencia de tipo nacional e internacional.

Se abordará el tema de la base de datos personales sensibles y los derechos individuales, por la estrecha relación entre el hombre como sujeto de derechos y obligaciones y la propia normativa legal que se ha de cumplir dentro de una sociedad, con el propósito que juntamente con el Estado se logre el bienestar común como objeto principal de este último.

Para la realización del presente trabajo, se establecieron pasos necesarios desde la necesidad de conceptualizar y definir, los presupuestos encontrados, hasta determinar el debido uso, puesta en práctica y la debida protección de los derechos establecidos, apoyándose en material bibliográfico de tratadistas reconocidos, jurisprudencia local e internacional, así como trabajo de campo y puntos de vista legal propio del estudiante que hace la propuesta en este trabajo.

Se establecerán jurídicamente las conclusiones en cuanto:

Se determina que existe una componenda entre los derechos individuales, siendo estos “ El derecho a la privacidad e intimidad y en contra posición el derecho a la información pública, cuando un individuo en su derecho del primero o viceversa acciona uno de los mencionados establecido el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la información Pública.

Se establece que la sistematización y procesamiento de datos personales y sensibles encontrados en registros públicos a través de ordenadores con software altamente eficaces y consecuentemente la fluidez con que corre la información a través de el “Internet” vulnera el derecho a la privacidad e intimidad de cada individuo toda vez que existe un destinatario y un emisor en las redes de informática, puesto que el que brinda el enlace de banda ancha, para la transportación de datos forma un archivo automatizado, quedando esta información a la discreción del administrador de dicho enlace.

Se confirma el desconocimiento que existe a nivel nacional con la vigencia del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, y su contenido y procedimiento al momento de manejar información de carácter público y los datos sensibles.

Se llegó a determinar el uso inapropiado de información con datos personales sensibles en diferentes instituciones del Estado tales como los departamentos de recursos humanos además el uso de malas prácticas a la hora seleccionar un candidato.

Capítulo 1

Derechos Fundamentales o Individuales

1.1 Definición

Los Estados se consolidan y se definen conforme a los principios fundamentales de la convivencia en armonía, respeto y participación de sus miembros, desprendiéndose de los anhelos de la humanidad de ser cada día mejor, buscando el desarrollo en todas sus vías, para el fortalecimiento de mejores Estados y mejores ciudadanos.

La protección al ser humano desde su concepción, hasta los derechos que persisten aún hasta después de su muerte, ha sido la lucha constante de muchos pueblos que al verlos en peligro o producto del irrespeto hacia estos, han iniciado las veredas legales respectivas para su correcta aplicación, en donde la reciprocidad del debido cumplimiento y exigencia entre el Estado y la nación, llegarán a la perpetuidad de una convivencia social de armonía y paz que conllevan los anhelos y sueños del conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen un común denominador, siendo este ser mejores personas en su desarrollo integral.

En Guatemala, uno de los fenómenos sociales que constantemente se reiteran, son las violaciones a las garantías individuales manifestadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, reglamentarias y en los Convenios y Tratados Internacionales, de las cuales el Estado guatemalteco ha ratificado en su oportunidad, generando el flagelo de la impunidad, concepto este que se desprenden de muchos factores que conlleva a la falta de justa aplicación de la normativa vigente, cabe esto a que a través del fenómeno mencionado con anterioridad se constituye como un ataque directo a los derechos fundamentales o individuales.

Al iniciar la presente investigación y consciente de la correcta aplicación de la metodología, se tiene que dejar muy en claro acerca de la primera palabra que conforma el título del presente capítulo como lo es el Derecho.

El Derecho consiste en la agrupación de sistemas tanto de facultades como obligaciones recíprocas, que comprometen a un Estado y sus ciudadanos a perseguir un tipo de nación que funcionará con el fiel cumplimiento y respeto mutuo de los ordenamientos jurídicos creados entre ambas partes a través de normas establecidas al respecto Hans Kelsen en su libro titulado Teoría General del Derecho y del Estado indica:

“El derecho es un orden de la conducta humana. Un orden es un conjunto de normas. El derecho no es, a veces se dice, una norma, es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema”. (1995:3)

Con lo anterior se puede deducir que todo derecho ya sea de forma individual o colectiva, tiene que ser regulada y normada para su existencia, no puede existir sin que haya sido previamente creada, como lo desprende doctrinaria y legalmente muchas disciplinas jurídicas en cuanto a lo referente al principio de legalidad.

Para adentrarse en lo referente a los derechos fundamentales o individuales se tendrá que hacer una exégesis tanto doctrinaria como legal, para inquirir en el amplio mundo del conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad, se puede establecer que los derechos fundamentales o individuales, comprenden toda aquella garantía que protege a la persona.

Los derechos fundamentales, deben ser creados y protegidos naturalmente, ya que sus titulares son creación de la propia naturaleza y por consiguiente un derecho adquirido que no puede ser limitado bajo ninguna condición y garantizado por un Estado como lo establece José Martínez de Pisón, en su libro titulado: Derechos fundamentales, movimientos sociales y participación, cuando indica:

“No son derechos de los ciudadanos por el mero hecho de su atribución por parte de un estado, sino que son derechos de todas y cada persona sin restricciones fronterizas, societarias, estatales, etc.”. (2003:69)

De lo anterior se desprende la definición acerca de los derechos fundamentales, que es el conjunto de normas, doctrinas y principios, que regulan la protección de la persona como tal, física, moral e intelectual, inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana, asegurándolos por ser persona y por ello susceptible de adquirir obligaciones y facultades que nacen desde su concepción hasta la muerte, conforme a la equidad y justicia

Para el efecto Francisco Cortés Rodas, en su libro Justicia Global, Derechos Humanos y Responsabilidad establece:

“En la medida en que el ser humano es sujeto de derechos fundamentales que le correspondan por el hecho de ser hombre, se deben establecer las relaciones entre todos los seres humanos mediante una concepción global de la justicia”. (2007:136)

Con lo anterior se establece el nacimiento de un derecho, así como la responsabilidad de cada individuo en el ejercicio de su derecho, dentro de una sociedad normada y garantizada dentro de un ordenamiento constitucional.

Es por ello que la garantía que el Estado debe establecer es la debida protección a los Derechos Humanos, con el estricto ordenamiento de la ley interna protegidas por la Constitución Política de la República, como fin primordial de velar por el bien común, así protegiendo el sistema democrático y a la persona individual como prioridad. Antonio Truyol y Serra en su libro Los Derechos Humanos indica:

“Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”. (1979:6)

Para llegar a un consenso entre los términos Derechos Fundamentales y Derechos Humanos, por si existiera contradicción o equivocación, se puede concluir con la siguiente conceptualización, que da a entender que por derechos fundamentales aquellos derechos de los cuales es titular el

hombre por el mero hecho de ser hombre. Es decir, que son poseídos por todo hombre, cualquiera que sea su raza, condición, sexo o religión; se designan con varios nombres: derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona humana. Se emplea, en fin, el término derechos fundamentales, como lo señala Jorge Iván Hübner Gallo, en su libro Panorama de los Derechos Humanos, indica:

“En nuestro tiempo, se ha difundido la expresión derechos humanos, que, empleada sin reserva alguna, resulta demasiada amplia y redundante, ya que, como lo hemos señalado, todo derecho es necesariamente (humano) en cuanto solo las personas pueden ser titulares de facultades jurídicas o morales. No obstante, admitimos y adoptamos como una contracción o abreviación cómoda, consagrada por el uso, del término “derechos fundamentales de la persona humana”, que envuelve la idea de que se trata de determinar determinados derechos que sirven de fundamento (de índoles fundamentales) al desarrollo de la existencia e integridad de la persona en cuanto tal, en sus aspectos más esenciales”.
(1975:10)

Los derechos fundamentales constituyen para los ciudadanos la garantía de que todo el sistema jurídico y político se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana, siendo uno de los derechos más evolucionados dentro del terreno jurídico e incorporadas a los ordenamientos constitucionales de cada Estado.

1.2 Antecedentes

La humanidad a través de la historia desde su inicio, sin profundizar en las concepciones ideológicas de la misma (teológica y científica), ha sentido la necesidad misma de ser protegida. El hombre por su naturaleza ha sido protector de los bienes que le pertenecen, aún más de su propia integridad física, es aquí donde nacen la necesidad de protección y nacen los conflictos desde la misma autoprotección, social, cultural y económica.

En la antigüedad, se encuentran efímeras luchas de personas por buscar el respeto a sí misma, como referencia uno de los documentos más antiguos que se han vinculado con los derechos

humanos es el Cilindro de Ciro, que contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en 539 antes de Cristo, presenta características novedosas, especialmente en lo relativo a la religión. Ha sido valorado positivamente por su sentido humanista e incluso se ha descrito como la primera declaración de derechos humanos.

La Grecia de los grandes filósofos como Aristóteles, Platón, Sócrates y otros, en ningún momento pese a su vasto conocimiento de las ciencias no llegaron a construir una notable noción de dignidad humana frente a la comunidad, que se pudiera articular en forma de derechos, sino que se entendió que las personas pertenecían a la sociedad como partes de un todo y eran los fines de ésta los que prevalecían. La única oposición a la tiranía se sustentaba en la apelación a la ley divina como opuesta a la norma, como se muestra en el mito de Antígona, plasmado por Sófocles en la obra trágica del mismo nombre.

A *priori* el estudiante establece que el cristianismo, derivado de la religión judía, heredó de ella, entre otras, la tradición del *mispat*, un concepto jurídico de rica amplitud semántica indicando las decisiones judiciales y el juicio legal justo; en relación con el Derecho, aquél que se manifiesta en la defensa de los pobres y oprimidos y que se vincula a su vez con los bienes mesiánicos que se esperan. Dado que, hasta la modernidad, el término derecho se atribuía principalmente a "lo justo" como orden objetivo, en el pensamiento cristiano antiguo o medieval no existió una referencia explícita a los derechos humanos; pero sí un reconocimiento de exigencias de justicia que descendían de esta tradición judía.

La conciencia clara y universal de la existencia de lo que hoy se conoce por derechos humanos es propia de los tiempos modernos, es decir, es una idea que surge y se consolida a partir fundamentalmente del siglo XVIII tras las revoluciones americana y francesa. Sólo a partir de aquí se puede hablar con propiedad de la existencia de los derechos humanos. Sin embargo, la reivindicación fundamental de lo que se quiere expresar con la idea de los derechos humanos se remonta a muy atrás en la historia, y atraviesa las diferentes culturas y civilizaciones.

Al referirse a los derechos humanos se debe tomar en cuenta las dos ideas fundamentales que subyacen en este fenómeno. La primera idea es la dignidad inherente a la persona humana, es

decir, los derechos humanos pretenden la defensa de dicha dignidad. La segunda idea hace referencia al establecimiento de límites al poder, siendo los derechos humanos uno de los límites tradicionales al poder totalitario de los Estados.

Los derechos humanos a los que dio lugar la Revolución Francesa fueron los denominados derechos de la primera generación, los derechos civiles y políticos (libertad de credo, libertad de expresión, derecho de voto, derecho a no sufrir malos tratos, etc.). Son derechos en los que prima, ante todo, la reivindicación de un espacio de autonomía y libertad frente al Estado; lo que plantean estos derechos humanos es la no interferencia del Estado en la vida de los ciudadanos y ciudadanas. Sin embargo, con el paso del tiempo se fue viendo que los derechos civiles y políticos eran insuficientes y que necesitaban ser complementados.

No será hasta fines del siglo XIX y principios del XX cuando, debido al auge del movimiento obrero y a la aparición de partidos de ideología socialista, se empiece a calificar a los derechos civiles y políticos como meras “libertades formales”, en sentido marxista, si no se garantizan, a su vez, otro tipo de derechos: los derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, al alimento, a la educación, etc.). Se considera que la dignidad humana descansa tanto en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos como en el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta segunda generación de derechos humanos recibirá un apoyo importante con el triunfo de las revoluciones rusa y mexicana, que tratan de instaurarlos de una manera efectiva. Esta nueva generación de derechos humanos ya no se va a contemplar con un papel meramente pasivo del Estado, sino que va a exigir una actividad positiva por parte de éste para ser puestos en práctica. Asistimos así, avalado por el keynesianismo económico, al advenimiento del Estado intervencionista. A partir de este momento, los ciudadanos van a comenzar a reivindicar al Estado su intervención para la protección y garantía de derechos tales como el acceso a la salud, a la vivienda, a la educación, el derecho al trabajo, la Seguridad Social, etc.

A finales del siglo veinte aparece todo un conjunto de nuevos derechos humanos, que tratan de responder a las necesidades más urgentes que se han planteado ante la comunidad internacional.

Entre los derechos humanos que se han propuesto y forman parte de esta “nueva era de derechos humanos” se encuentran el derecho al desarrollo; el derecho a la paz; el derecho al medio ambiente; el Derecho a Beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad o el derecho a la asistencia humanitaria, reconocidos como derechos de Solidaridad.

Diferentes son los factores que han propiciado, y siguen propiciando, la aparición de estos nuevos derechos humanos. En primer lugar, el proceso descolonizador de los años sesenta, supuso toda una revolución en la sociedad internacional y, por ende, en el ordenamiento jurídico llamado a regularla el Derecho Internacional. Este cambio también ha dejado sentir su influencia en la teoría de los derechos humanos, que cada vez se va a orientar más hacia los problemas y necesidades concretos de la nueva categoría de países que había aparecido en la escena internacional: los países en vías de desarrollo. Si, como hemos visto, fueron las revoluciones burguesas y socialistas las que dieron lugar a la primera y segunda generación de derechos humanos, respectivamente, va a ser esta revolución anticolonialista la que dé origen a la aparición de los derechos humanos de la tercera generación.

Entre estos Derechos se mencionan los siguientes: Derechos de Solidaridad o de los Pueblos, Derecho a la paz, Derecho a un medio ambiente sano, derecho a la independencia económica, derecho a la identidad nacional y cultural. Situaciones que devienen a identificar aspectos de carácter de origen particular de cada pueblo o nación. Es importante señalar lo que establece el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo nueve inciso dos, en cuanto a los datos personales sensibles definiendo que son aquellas características físicas tales como el origen racial y el origen étnico. Derechos que se encuentra reconocidos en la constitución política de la república de Guatemala.

1.3 Características de los Derechos Humanos

Como toda disciplina jurídica, para su completa orientación y entendimiento los estudiosos del derecho, ven en estos conjuntos de normas, doctrinas y principios, una vereda extensa y rica en investigación, los derechos humanos como parte de este engranaje científico no es la excepción y cuenta con características sui generis como lo establece Víctor García Hoz, José Luis del Barco,

Circulo del Educación Personalizada, Eudaldo Formet y Fernando Gil Cantero, en el libro La Educación Personalizada en la Universidad: “Entre algunas corrientes de la Filosofía del Derecho, es habitual considerar que los derechos humanos poseen características; de ser imprescindibles, universales, irrenunciables e inalienables”. (1996:270)

Universales: Pertenecen a todas las personas, que se extienden a todo el género humano, sin ningún tipo de distingo por sexo, edad, religión, posición social, o creencias religiosas o políticas.

Incondicionales: Porque están supeditados sólo a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos. La histórica frase de Benito Juárez: "El respeto al derecho ajeno es la paz", resume muy bien esta característica, porque nuestros derechos llegan hasta donde comienzan los de los demás o los justos intereses de la comunidad.

Inalienables: No pueden perderse ni trasladarse por propia voluntad: son inherentes a la idea de dignidad del hombre. No se pueden quitar ni enajenar.

Inherentes o innatos: Todos los seres poseen los derechos humanos, pues se generan a partir de la misma naturaleza humana.

Inviolables: No se pueden o no se deben transgredir o quebrantar. En caso que ello ocurra, el ciudadano o ciudadana víctima puede exigir, a través de los tribunales de justicia, una reparación o compensación por el daño causado.

1.4 Clasificación de los Derechos Individuales

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue sancionada y promulgada el 31 de mayo de 1985, a través de una Asamblea Nacional Constituyente, representada por diputados constituyentes de los diferentes distritos electorales de la República de Guatemala. Dicho cuerpo legal, entró en vigencia el día 14 de enero de 1986 cuando quedó instalado el Congreso de la República y el gobierno del Presidente electo para ese periodo el licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo.

El ordenamiento jurídico con carácter de supremacía ante otros, según los estudiosos del derecho se divide en dos partes; una la parte dogmática y la otra la parte orgánica. La primera está constituida por todos aquellos derechos y garantías tanto de tipo individual, social, los derechos civiles y políticos y la segunda formada por la organización y estructura del Estado y demás dependencias creadas para la buena gobernabilidad, para el efecto Fernando Santaolalla López, en su libro Derecho Constitucional establece a referencia de la parte dogmática:

“Llamada así porque en ella se incluyen los dogmas o principios a los que se deben las partes siguientes: En la misma figuran las declaraciones de principios sobre el Estado, antes referidas y la regulación de los derechos y libertades individuales”. (2004:163)

Con lo anterior se establece que la carta magna o Constitución Política de la República de Guatemala encuadra dentro de esta estructura, donde los constituyentes en el preámbulo del referido ordenamiento jurídico afirman la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social

La Constitución reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos.

Entre los derechos individuales se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento. Entre las garantías procesales establece el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo, el recurso de exhibición personal y el proceso de amparo; también prevé el derecho de asilo, de petición, de reunión y manifestación y la inviolabilidad de correspondencia y de vivienda.

Tomando como referencia la pirámide Kelsen, estos derechos individuales o fundamentales, se garantizan dentro de la cúspide constitucional, considerándose esenciales en un sistema político democrático, encontrándose especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana. En tal sentido aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías, a lo que al respecto Ximena Erazo, Víctor Abramovich y Jorge Orbe establecen en el Libro Políticas Públicas para un Estado Social de Derechos lo siguiente:

“Los derechos individuales o también denominados derechos de Primera Generación, reconocidos e incluidos en las constituciones políticas modernas y definidos como aquellas libertades y garantías de los ciudadanos y que definen a su titular a priori (derecho a expresar las ideas propias, a profesar una religión, a comercial, a ejercer el derecho de voto). En este grupo se incluyen los derechos civiles y políticos”. (2008:96)

1.5 Fundamento Constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título II denominado Derechos Humanos, en su Capítulo I con nombre Derechos Individuales en los artículos del 3 al 46, los cuales se detallan a continuación: Derecho a la vida; Derecho la integridad; Derecho seguridad de la persona; Derecho a la Libertad e igualdad; Derecho a Libertad de acción; Derecho a una Detención legal; Derecho a ser Notificado; Derecho de defensa; Derecho a no declarar en contra sí y parientes; Derecho a no ser condenado a pena de muerte; Derecho de Inviolabilidad de la vivienda; Derecho de Inviolabilidad de Correspondencia, documentos y libros que se relacionen con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones; Derecho de Inviolabilidad en los Registros; Derecho de Libertad de locomoción; Derecho de asilo; Derecho de petición; Derecho al Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado; Derecho a la Publicidad de los actos administrativos; Derecho Acceso a archivos y registros estatales; Derecho de reunión y manifestación; Derecho de asociación; Derecho a la Libertad de emisión del pensamiento; Derecho a la propiedad privada; Derecho de Protección a la propiedad. Con base a los derechos referidos se puede afirmar que la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza los derechos individuales, estableciendo rigurosamente la protección a la privacidad e intimidad de las personas.

De lo anterior se hace referencia a la protección de los datos personales sensibles, establecidos en el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública. En su artículo 22. Como información confidencial, los datos sensibles establecidos en su inciso cinco. Por lo que un dato personal sensible consiste en las ideologías, opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud o psíquicos, la preferencia sexual, moral u otras cuestiones

intimas de similar naturaleza. Es por ello la importancia en la protección del dato personal y sensible que son recabados a través de un software informático, con el propósito que sea, ágil, económico y eficiente el manejo de los grandes caudales de informaciones recabadas, es menester tomar en consideración que el hombre tiene conciencia y voluntad y que estas pueden ser utilizadas de una manera discriminatoria, siendo el peor de los casos para los titulares de la información. Es en el artículo 46 del mismo precepto legal constitucional, donde se establece como principio general la Preeminencia del Derecho Internacional. Refiriendo que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Es por ello que el Estado de Guatemala es parte de los siguientes Tratados y convenios internacionales.

1.6 Tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos y de datos personales

La presente investigación fundamentada en las bases de datos personales sensibles y los derechos individuales en Guatemala, y para ello, se tiene que desglosar y hacer una exégesis acerca de lo referente del tema a nivel interestatal y su respectiva trascendencia en los sujetos titulares de los derechos, compromisos que se desarrollaran entre las naciones en conjunto para la debida aplicación a sus habitantes, promoviendo, protegiendo y ejerciendo los derechos fundamentales para la aspirar con vehemencia al conocimiento, posesión o disfrute de la armonía que tanto desean el Estado y sus habitantes.

Como consecuencia de la participación de todo país y su relación con los demás, Guatemala, no puede estar aislada con las demás corrientes unificadoras en materia de derechos, ya que al igual que una persona en particular un Estado no puede estar fuera de la asociación internacional y mucho menos en aquellos ámbitos en donde prevalece el interés de los ciudadanos al mejorar y superar los derechos existentes mediante tratados y convenios, en donde el compromiso será obligatorio y reciproco entre las partes.

En materia de Derecho Internacional, se puede indicar que los compromisos y obligaciones, deben estar garantizadas mediante la creación de un conjunto de normas y principios, que

llevarán al desarrollo efectivo de los acuerdos suscritos. Para el efecto se puede mencionar que la realización de estos queda plasmada en una Declaración, que es una serie de normas y principios que los Estados crean y se comprometen a cumplir a lo interno de sus naciones. Una Convención es una serie de acuerdos de los Estados con normas y principios que los obligan a garantizar su cumplimiento y a través de un Pacto que es un anexo de nuevas normas de una Convención.

Un pacto o una convención surten efecto hasta su ratificación. Recordemos que no es suficiente que los estados firmen el pacto, o la convención, cada Estado se compromete hasta que ratifique el acuerdo.

1.6.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

A nivel mundial los derechos humanos, son derechos inalienables que deben ser protegidos por los estados o por estos en conjunto, para evitar aquellos actos de barbarie ultrajantes para conciencia de la humanidad. El advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución del 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los estados firmantes a cumplirlos.

Los artículos que establece el derecho de toda persona de expresarse libremente lo encontramos en este ordenamiento jurídico en los artículos precedentes:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras.

1.6.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Es el conjunto de preceptos legales, mediante los cuales los países participantes en ella, plasmaron de manera unánimemente la protección a los derechos inalienables concernientes a la persona y los estados, en protección de ellos mismos. Este ordenamiento jurídico los plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firmaron esta Convención, lo llamaron: Pacto de San José de Costa Rica, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. Ratificada por el gobierno de Guatemala mediante acuerdo No. 123-87 de fecha 20 de febrero de 1987. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José, Costa Rica) Reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre lo relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dicho reconocimiento se hace por tiempo indefinido y con la reserva de que los casos acaecidos en dicho órgano son exclusivamente posteriores a la fecha de aceptación.

Y entre los derechos necesarios protegidos del ser humano en relación a la libertad de pensamiento y expresión encontramos los artículos precedentes.

Artículo 13. La libertad de pensamiento y de expresión.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar.

A) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

B) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

3.-No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias, radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Como se puede apreciar en los instrumentos de 1966 y 1969 tiempo en que se consolidaba el derecho a la información en su más amplia expresión se fue gestando el derecho de los terceros que muestra un límite al derecho a la información, declaraciones que enfocan una clara diferencia entre los derechos a la intimidad y los derechos colectivos, derivado de los grandes avances tecnológicos el gran desarrollo de la cibernética y la aceleración de los medios de comunicación tanto públicos como privados la Organización de Naciones Unidas para la educación –UNESCO– desarrolló un estudio al tema reunidos en París en la vigésima Conferencia General en 1979 propugnó un nuevo mundial de la información y de la comunicación más justo y equitativo destacando que el derecho a bidireccional cuyas participantes tendrán un diálogo democrático y equilibrado, con posibilidades de acceso y participación. Acertadamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).

Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

1.6.3 Declaración de Nuevo León

En el año 2004, en la ciudad de Monterrey, México, se celebró la Cumbre Extraordinaria de las Américas, en donde impulsaron la modernización del Estado como elemento importante para el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el buen gobierno, conjugando la eficacia y eficiencia con mejor acceso a los servicios, transparencia y responsabilidad en la gestión, así como la consolidación y profesionalización de la administración pública. Se comprometieron a estimular el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación en los procesos de gestión pública y adoptar estrategias que permitan el desarrollo del gobierno electrónico.

El acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos. El compromiso contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a los ciudadanos el derecho al acceso a la información.

1.6.4 Declaración de Quebec (Tercera cumbre de las Américas)

Los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas elegidos democráticamente, reunidos en la ciudad de Quebec, Canadá, en la Tercera Cumbre, renovaron los compromisos con la integración hemisférica y la responsabilidad nacional y colectiva a fin de mejorar el bienestar económico y la seguridad de los pueblos. Adoptaron un Plan de Acción para fortalecer la democracia representativa, promover una eficiente gestión de gobierno y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Buscando crear mayor prosperidad e incrementar las oportunidades económicas y, al mismo tiempo, fomentar la justicia social y desarrollar el potencial humano.

Reiteran el firme compromiso y adhesión a los principios y propósitos de las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Se plasmaron los esfuerzos colectivos hemisféricos que serán más eficaces con el uso innovador de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con el fin de conectar los gobiernos y a los pueblos y para compartir conocimientos e ideas. La declaración, conectando las Américas, resalta esta convicción.

Capítulo 2

Los datos, los principios de la información pública y el habeas data

2.1 El dato

Cuando se establecen conceptos y definiciones acerca de las diferentes ramas del derecho, se debe comprender la necesidad de que haya un acuerdo en el derecho mismo a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, con el derecho a la información que establece el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La existencia fundamentos concretos acerca de la necesidad de regular lo anterior en mención, como una necesidad a la extensión de la libertad de pensamiento que es una base esencial del modelo democrático que muchos de los pueblos del mundo persiguen a través de sus Estados.

El dato ha sido muy efectivo desde que apareció el hombre en asociación, sintiendo la necesidad de registrar los acontecimientos tanto de forma individual como colectivo, junto a los derechos fundamentales que le asignamos la calidad de derechos públicos subjetivos.

Como entrega de la presente investigación denominada “Las bases de datos personales sensibles y los derechos individuales en Guatemala”, el título conjuga y enuncia dos aspectos muy importantes dentro del ejercicio de los derechos que todo ciudadano posee ante la administración pública.

Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define el dato de la siguiente manera:

“Antecedente, elemento. Documento; testimonio, informe, noticia. En algunos países orientales, título honorífico.

Este vocablo, con más frecuencia usado en plural: Datos, equivale al conjunto de información relacionada con alguna cosa o caso, y que orienta para su análisis, proceso o resolución”. (1979:479)

El Diccionario Pequeño Larousse, por Ramón García Pelayo y Gross, define el dato como:

“Dato: Antecedente que permite llegar al conocimiento de alguna cosa; carecer de datos. Documento; los datos históricos deben ser rigurosamente comprobados. Información, noción susceptible de ser estudiada por un ordenador”. (1972:292)

El dato dentro de los derechos individuales, se toma desde el punto de vista legal, en el sentido de que es la información que identifica a una persona, como sujeto de derechos y obligaciones, en este caso de una persona individual o colectiva, que servirá como antecedente para formar parte de una base de datos, información colectada con la finalidad de organizarla de una manera más efectiva en un ordenador.

El dato es el hecho que describe sucesos y entidades. "Datos" es una palabra en plural que se refiere a más de un hecho. A un hecho simple se le denomina "*data-ítem*" o elemento de dato.

Los datos son comunicados por varios tipos de símbolos tales como las letras del alfabeto, números, movimientos de labios, puntos y rayas, señales con la mano, dibujos, etc. Estos símbolos se pueden ordenar y reordenar de forma utilizable y se les denomina información.

Los datos además describen condiciones, hechos, situaciones o valor, característica importante que al unir gran cantidad de datos se puede determinar la cronología de la información. Un dato puede significar un número, una letra, un signo ortográfico o cualquier símbolo que represente una cantidad, una medida, una palabra o una descripción.

La importancia de los datos está en su capacidad de asociarse dentro de un contexto para convertirse en información. Por si mismos los datos no tienen capacidad de comunicar un significado y por tanto no pueden afectar el comportamiento de quien los recibe. Para ser útiles, los datos deben convertirse en información para ofrecer un significado, conocimiento, ideas o conclusiones. Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales indica:

“Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho”. (2001: 256)

Fanny Coudert, Ana Marzo Postera y Yolanda Naval Potro en el libro Estudio Práctico sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, indican:

“El derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona el poder del control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de sustraer el tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. A sí mismo, establece que el objeto de la protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce solo a los datos íntimos de la persona, si no a cualquier tipo de dato personal sea o no íntimo, cuyo conocimiento al empleo de tercero pueda afectar a los derechos sean o no o fundamental, porque su objeto no solo es la intimidad individual, que para ello está la protección”. (2007:52)

2.1.1 Dato Electrónico

A finales de la década de los años 60, se empezó a utilizar la comunicación por la vía tecnológica y fue la red denominada Arpanet, con fines de comunicación militar, la pionera en la información a través del uso de tecnología que se conoce hoy como de punta.

Debido a los cambios constantes que experimenta la sociedad día a día, es necesario que toda disciplina legal, institución y organizaciones vayan de la mano con ese ir y venir de la tecnología.

Es necesario un manejo y tratamiento al conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto en la que son almacenados sistemáticamente para su posterior uso, se considera que como una base de datos, compuesta en su mayoría por documentos y textos impresos en papel e indexados para su posterior consulta y que son guardados y protegidos de manera electrónica, por el usuario de dicho ordenador.

En la actualidad, y debido al desarrollo tecnológico de campos como la informática y la electrónica, la mayoría de las bases de datos están en formato digital que ofrece un amplio rango

de soluciones al problema de almacenar datos. Al respecto Emilio Del Peso Navarro y Miguel A. Ramos González en el libro de su autoría denominado: La Seguridad de los Datos de carácter Personal, indican:

“Cada día es mayor la importancia de la información, especialmente captada, procesada, almacenada o transmitidas por sistemas basadas en el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que el impacto de los fallos, los accesos no autorizados o la revelación de la información, así como otras incidencias, tiene un impacto mucho mayor que hace muchos años” (2002:3)

Hoy en día el computador es una herramienta de uso invaluable ya que sus software son programas establecidos en la misma, ayudando al usuario en la selección de archivos electrónicos, de datos deseados incorporados con anterioridad, los cuales estarán dentro de una base de datos electrónicos que el mismo usuario organiza a su elección, en forma ágil, económica y muy eficiente ahorrando espacios físicos.

Hay muchos, tipos diferentes de bases de datos electrónicas en el mundo de hoy, incluyendo bases de datos estadísticos, bases de datos de imagen, entre otros.

Cuando los datos que se manejan dentro de una aplicación, no son tan voluminosos y por lo tanto caben en memoria electrónica, recurrimos a archivos para la apropiada conservación de datos después de que terminan el uso de un programa de tipo electrónico.

Sin embargo, existen problemas en donde el volumen de datos es tan grande que es imposible mantenerlos en memoria. Entonces, los datos se almacenan en un conjunto de archivos, los que forman una base de datos. Una base de datos es por lo tanto un conjunto de archivos que almacenan, por ejemplo, datos con respecto al negocio de una empresa.

Cada archivo se forma en base a un conjunto de líneas y cada línea está formada por campos de información. Todas las líneas de un mismo archivo tienen la misma estructura, es decir los mismos campos de información y cuando se usa la tecnología y todos sus enseres con que cuenta

se transforman en datos electrónicos por la fácil y rápida solución a los problemas en cuanto a información y datos se refiere.

2.1.2 Datos personales

Consecuentemente son las personas las sujetadas de derechos y obligaciones es necesaria la identificación de las mismas es por ello que el código civil guatemalteco en su Decreto Ley 106 en su artículo 4 establece:

“Identificación de la Persona: La persona individual se identifica con el nombre con se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone con el nombre propio y del apellido de los padres casados...”

El componente principal para señalar que estamos ante un dato de carácter personal es que la información, por sí misma o combinada, permita conocer datos de una persona concreta, bien por estar directamente identificada a través de algún dato, o bien porque pueda llegar a ser identificada por otro medio.

Ley de Acceso a la Información Pública, contenida en el Decreto 57-2008 en artículo 9 al referirse a las definiciones de la ley en el numeral 1, establece: “Datos Personales: Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables”.

Al respecto sobre el artículo en mención se determina que los legisladores en el momento de la creación del precepto legal, establecieron el término de personas naturales identificadas o identificables y tomando como guía de estudio a la presente investigación.

Carlos Lesmes Serrano, Nieves Buisan García, José Guerrero Zaplana y Lourdes Sanz Calvo, en el libro: La Ley de Protección de Datos indican:

“Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específico, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. (2008:99)

Es oportuno mencionar en el presente subtítulo de la presente investigación el tema de datos personales, la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 en su artículo 56, establece:

“El Documento Personal de Identificación –DPI-, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) República de Guatemala, Centroamérica;
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- c) La denominación del Documento Personal de Identificación –DPI-
- d) El código único de identificación que se les ha asignado al titular;
- e) Los nombres y apellidos;
- f) El sexo;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil;
- i) Firma del titular;
- j) Fecha de vigencia del documento;
- k) (derogado)
- l) La vecindad del titular
- m) La residencia del titular, que estará consignada en el medio de almacenamiento de información de la tarjeta.”

2.1.3 Datos personales sensibles

La sensibilidad es una facultad propia de los seres humanos de sentir, de dejarse llevar de los afectos de compasión y otros sentimientos que se experimenta a través de los sentidos.

La sensibilidad dentro del campo del derecho es compleja debido a que es un aspecto humano que no se puede medir con plena exactitud, debido a que en muchas ocasiones se transforma en un elemento subjetivo difícil de calificar y cuantificar, pero por los cambios que ya se han

mencionado que se experimenta a diario, los estudiosos del derecho tomando el auge y resurgimiento que la sociedad necesita es imperativo su respectiva normatividad establecido en una ley.

Renato Alberto Landería Prado, Víctor Cortizo Rodríguez e Inés Sánchez Valle, en el Diccionario Jurídico de los Medios de Comunicación, definen a los datos sensibles como:

“Datos sensibles: Datos que hacen referencia a las creencias religiosas, la conducta sexual, la ideología política o filiación sindical y la salud del individuo”. (2006:95)

Siempre tomando como base el ordenamiento jurídico marco del presente trabajo, como lo es el Decreto número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, en el artículo 9 numeral 2 establece que datos sensibles o datos personales sensibles son:

“Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.”

Para hacer un desglose de lo que el artículo en mención establece se puede manejar cada característica y garantía que se presenta.

Hábitos personales, incluyen las formas de procedimiento de manera repetitiva del ser humano, lo que los conllevan a formar parte de su quehacer diario, algo que en derecho de la información de toma como un dato sensible.

Acerca del origen racial, se argumenta que es buscar la raíz del linaje en este caso de las personas y dentro del campo del derecho de información, se busca proteger debido a la sensibilidad que causa tener datos de esta categoría, que clasifica al hombre por su origen que se caracteriza por su manifestación visible del conjunto de los genes de un individuo en un determinado ambiente.

En cuanto a singularizar la palabra etnia podemos decir es un conjunto de personas que habitan en determinado territorio donde sus miembros se reconocen unos con otros, normalmente con base en una real o presunta genealogía y ascendencia común, o en otros lazos históricos, la cultura en sus prácticas, el comportamiento, lingüística o religiosas, las unen.

El término etnia proviene de un vocablo griego que significa “pueblo”. Se trata de una comunidad humana que puede ser definida por la afinidad cultural, lingüística o racial. Los integrantes de una etnia se identifican entre sí ya que comparten una ascendencia en común y diversos lazos históricos. Más allá de la historia compartida, los miembros mantienen en el presente prácticas culturales y comportamientos sociales similares.

Por lo general, las comunidades que forman una etnia reclaman un territorio propio y una estructura política a fin con sus necesidades sociales. De todas maneras, existen Estados nacionales que son multiétnicos: lo importante es que, en cualquier caso, se respeten los derechos de las minorías.

Pese a que la noción de etnia suele ser asociada al concepto de raza, ambas palabras no hacen referencia a lo mismo. La etnia incluye factores culturales, como las tradiciones, la lengua y las creencias religiosas. La raza, en cambio, señala las características morfológicas de un grupo humano (color de piel, rasgos faciales, contextura, etc.).

Hay quienes se oponen a este tipo de clasificaciones de etnia o raza ya que suelen promover las agresiones y la violencia. El hecho de identificarse como parte de un grupo social puede llevar a una persona a una exacerbada defensa de su particularidad y a entrar en conflicto con los integrantes de otros grupos. Esta situación, que incluso puede ser incentivada por la política, termina por atentar con la idea de comunidad internacional. La gente pierde conciencia de su pertenencia a la especie humana y circunscribe su sentido de pertenencia a su etnia.

El artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos lo que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida,

costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

El Convenio 169, entró en vigencia en el año 1997, que regula y protege a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) que es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas, que establece que: Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

El estudiante considera a la ideología como el conjunto de ideas con que el hombre cuenta susceptibles de exteriorizar y las opiniones políticas son las tendencias de una persona a determinada organización o institución de tipo político.

En lo que respecta a las creencias o convicciones religiosas son aquellas que la ley protege en la Ley de Acceso a la Información Pública consistente en resguardar las ideas que cada persona tiene y el respeto de cada uno hacia lo que ellos consideran como fe.

Además el instrumento jurídico establecido en las normas a investigar, nos indica que los estados de salud, físicos o psíquicos de cada persona son objetos también del resguardo y la protección sobre los datos que se soliciten, por tener un grado de sensibilidad más importante que los otros, al respecto Antonio Ruiz De la Cuesta, en su libro Bioética y Derechos Humanos establece:

“Principio de sensibilidad. Los datos personales concernientes a la salud se consideran un capítulo cualificado de las informaciones “sensibles”, es decir, de aquellas que deben ser objeto de una tutela jurídica reforzada por afectar al núcleo mismo del derecho a la intimidad de las personas”. (2005:117)

La preferencia o vida sexual, como circunstancia de la vida privada de cada persona y determinado como un dato personal sensible, es objeto de protección debido a que mediante este se vela para que cada persona no sea objeto de vejámenes dentro de su intimidad con relación a

su elección y derecho de privacidad a tener una vida sexual con el género, circunstancias y condiciones que le la persona elija.

Cuando se indica acerca de la situación moral identificado como dato sensible o dato personal sensible, se está haciendo alusión al aspecto íntimo de cada ser en lo referente a la bondad y a la malicia, tratando de buscar el bien general y convicción propia de lo que es bueno y lo que es malo. En cuanto a la situación familiar como dato personal sensible, se establece la protección al núcleo familiar conforme al daño que puede generar o beneficiar a otras por sus factores de relación entre sus parientes.

2.1.4 Base de datos

Las tendencias de los mercados, las empresas y las instituciones de carácter público se ven en la necesidad de establecer contactos directos y extenderse a una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales, por el constante cambio imperante en la tecnología con el fin primordial de brindar un mejor servicio a sus usuarios y clientes.

En el Derecho a la Información y más aún al acceso a la información, surge de la necesidad de establecer las garantías en cuanto a la información de las personas y sus respectivos datos, los cuales el Estado velará por su protección y el debido manejo de los mismos, se establecen mecanismos idóneos para el buen funcionamiento de la recopilación y resguardo a los usuarios.

De forma sencilla podemos indicar que una base de datos no es más que un conjunto de información relacionada que se encuentra agrupada o estructurada.

Una base de datos es una colección de información organizada de forma que un programa de ordenador pueda seleccionar rápidamente los fragmentos de datos que necesite. Una base de datos es un sistema de archivos electrónico que permite mejorar la calidad de las prestaciones de los sistemas informáticos y aumentar su rendimiento.

Las bases de datos tradicionales se organizan por campos, registros y archivos. Un campo es una pieza única de información; un registro es un sistema completo de campos; y un archivo es una

colección de registros. Por ejemplo, una guía de teléfono es análoga a un archivo. Contiene una lista de registros, cada uno de los cuales consiste en tres campos: nombre, dirección, y número de teléfono. María Victoria Nevado Cabello, en su libro *Introducción a las Bases de Datos Relacionales*, explica: “Una base de datos es una colección interrelacionada de datos, almacenados en un conjunto sin redundancias innecesarias cuya finalidad es de servir a una o más aplicaciones de la manera más eficiente”. (2009:22)

En el estudio de lo que son las bases de datos, objeto de esta investigación, se puede argumentar que toda base de datos requiere de características esenciales para el buen funcionamiento de estos ante quienes aprovechan su uso en beneficio propio o de sus usuarios y clientes.

Entre las principales características de una base de datos se encuentran: La independencia lógica y física de los datos, la versatilidad en la representación de la información, mínima redundancia, simplicidad, capacidad de proceso, integridad, privacidad y la seguridad.

Se puede hacer un comentario acerca de estas características que bien como se explicó las bases de datos no tienen que estar subordinada a la aplicación y que pueden ser utilizados o cambiados de manera lógica en cualquier momento tanto en el fondo como en la representación física de los datos; la base de datos debe ser versátil en el sentido de poder crear diferentes registros y su debida representación como datos; la base de datos debe evitar la repetición de los datos; debiendo ser simples para utilizarlas en el momento de su verificación; la base de datos se caracteriza porque responde a un tiempo aceptable a cualquier consulta; las bases de datos deben ser completadas, no careciendo de ningún elemento que los considere incompletas, es por esa razón que las bases deben ser custodiadas, de manera que personas que personas ajenas tengan acceso a ellas, garantizando su seguridad y confianza de las personas encargadas a su protección y resguardo.

2.2 Los principios que regula la recolección de datos

En lo referente a los derechos de información el tema es fundamental para argumentar los derechos universales del hombre, se instituye como una disciplina jurídica nueva y en expansión, algunas observaciones se podrán hacer pero, relativamente no son suficientes los datos aportados por algunos estudiosos del derecho, ya que la atención por muchos años se centra en otras disciplinas jurídicas como para hacer mención al Derecho Notarial, el Derecho Penal, Derecho Civil y Derecho Constitucional, que sirven de referencia documental a los que intervienen en el amplio mundo de las ciencias jurídicas.

El Derecho de Información es una disciplina jurídica muy *sui géneris* y aparentemente de recién incorporación al ordenamiento jurídico guatemalteco, donde es una facultad de la cual se ha tomado muy en consideración desde los inicios de la humanidad; nace de la necesidad de informarse individual y colectiva, ya que se toma como antecedente que el hombre mismo ve la necesidad imperativa de vivir socialmente con otros, desde los gestos o ademanes, hasta el hecho mismo de la tecnología que día a día está en constante evolución formando parte esencial al momento de adquirir la información.

La lucha por siglos de defender toda clase de derechos y el derecho a la información y comunicación, forma parte esencial de ese batallar de protección del hombre mismo.

Como se argumenta acerca de los conceptos y definiciones de carácter jurídico y hacer una exégesis del tema del presente trabajo, podemos dejar en claro sobre el Derecho a la Información el cual es el conjunto de normas, doctrinas y principios que regulan y protegen las libertades inherentes a la expresión y a la información reconocidas como garantías individuales en beneficio de la persona como individuo y a este en su contexto social. Rodolfo Daniel Uicich, en su libro titulado *Los Bancos de Datos y Derecho a la Intimidad*, ofrece la siguiente proposición: “El concepto de derecho a la información parece abarcador de la diversa gama de derechos y libertades que se refieren a la expresión, a la comunicación pública de datos”. (1999:19)

Otro aspecto muy importante cuando hablamos de Derecho a la Información, es muy preciso establecer que el garante del debido cumplimiento y protección a esta facultad es el Estado, el que se obligará bajo el imperio de la ley a velar porque esta garantía no sea presa de vejámenes a quienes la utilizan. Al respecto Enrique Villalobos Quirós, en el libro El Derecho a la Información, indica:

“Entre las funciones del Estado moderno están contemplados el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no se queda solo en un deber ser, si no que las constituciones y leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público; lo cual significa si el Estado no cumple con su obligación de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan”. (2000:45)

Cuando se habla de principios de una disciplina del derecho, tanto tratadistas como el resto de elementos personales que en el intervienen como profesionales del derecho, jueces, legisladores y demás, coinciden en que los principios es aquel elemento de una rama del derecho con carácter de enunciado o secuencia de palabra que sin ser integrado algunas veces en un ordenamiento jurídico forma parte de él de una manera que no pretende representar cosas concretas o abstractas que sirven de mucho para el real entendimiento de un precepto legal, ciencia, disciplina o rama en este caso jurídica.

Los principios de todo derecho, sirven como guía de la interpretación a la norma y ciencia establecida, no contrariando la esencia del concepto, sino reconocer por otra vía la existencia de un derecho diferente, así lo indica Olga Sánchez Martínez en el libro Los principios en el derecho y la dogmática penal establece: “Los principios son un lugar común en él, que algunos pretenden reconocer la existencia de un derecho distinto sancionado conforme a los procedimientos legales previstos”. (2004:36)

En términos comunes y frecuentes se habla de principios generales del derecho y principios específicos del derecho. Los primeros en mención son la guía de la generalidad que constituye un todo dentro de una disciplina legal, es una norma para conseguir la verdad a través de una norma

de conducta del hombre, que sirve de tipo o modelo para otra norma; los segundos son las directrices propias que los distinguen y caracterizan de otros ordenamientos jurídicos.

Al respecto Sonia Esperanza Rodríguez Boente, en su libro *Los Principios Generales del Derecho*, indica:

“Son instrumentos de auto integración del derecho que se hallan implícitos en las normas del ordenamiento jurídico, de modo que el ordenamiento nunca calla y cuando no ofrece la solución expresamente la susurra, a través de los principios generales de derecho”.(2008:46)

Los principios generales del derecho, que son el punto de partida que contribuyen a determinar las condiciones de generación de las normas y disciplinas legales y son un referente esencial para integrar las lagunas legales y la interpretación de la norma, encontramos entre otros: el principio de legalidad, principio de generalidad, principio de equidad, etc.

Como estableció con anterioridad la diferencia entre principios generales y principios específicos de toda rama o disciplina jurídica, los principios específicos serán la diferenciación que se hará de otras disciplinas y que serán propias de estas para el fiel y seguro cumplimiento de su finalidad.

Con las anteriores acepciones acerca de los principios, en el presente trabajo se puntualizan y se desarrolla los siguientes principios: Principio de la limitación en la recolección de datos, principio de la buena fe, principio de la calidad de datos, principio de especificación del fin y principio de restricción del uso.

2.2.1 Principio de la limitación en la recolección de datos

Este principio el cual la mayoría de legislaciones de países del mundo toman con mucha responsabilidad y seriedad para el fiel cometido de su objetivo, indica que la recolección de información o de datos de una persona individual, debe ser realizada bajo el amparo de los medios y herramientas de tipo legal establecida rigurosamente dentro de un marco legal, se

argumenta que este principio tiene una estrecha relación con el principio general del derecho de legalidad.

Rodolfo Daniel Uicich, en el libro citado con anterioridad establece: “Este principio reconocido por todas las legislaciones impone la obligación de que toda la recolección de datos sea realizada por medio lícitos y leales. Y cuando fuese procedente con conocimiento y/o consentimiento del interesado.” (1999:49a)

Además se asegura que este principio se establece dentro del marco prohibitivo de la recolección de datos personales sensibles ejemplificados en las ideas políticas, religiosas o morales, las preferencias sexuales, raza, uso de sustancias y otras.

2.2.2 Principio de la buena fe

Estrechamente vinculado con la idea moral en el derecho, nos encontramos con el principio de la buena fe. Aunque no enunciado de una manera general por la ley, tiene tantas aplicaciones en el derecho positivo que sin duda alguna, lo convierten en un principio muy importante.

La buena fe, es empleada en diferentes ramas del derecho, para enunciar en el Derecho Civil el actuar de buena fe en la posesión de algo, significa el actuar y obrar de manera correcta y así podemos hacer la analogía en las diferentes disciplinas jurídicas y que ha formado parte fundamental en la creación del derecho desde su génesis, como lo explica Emilia Conde Marín, en su libro titulado La Buena Fe en el Contrato de Trabajo indica:

“El principio de buena fe guía nuestro derecho desde sus inicios hasta la actualidad. Se trata de una figura jurídica que ha participado de la propia creación del derecho, formando parte desde un primer momento de su esencia y de su espíritu”. (2007:19)

El principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. Protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho y en la razonable ignorancia de que no se daña el derecho de terceros, la consagración

del deber moral de no engañar a los demás, el cual no es otra cosa que la aplicación de la norma general que ordena no hacer mal al prójimo o no dañar a nadie sin derecho o sin necesidad.

2.2.3 Principio de la calidad de datos

El principio de la calidad de datos, establece que los datos personales deben ser exactos, completos y actualizados, lo que conlleva a la correcta protección de la persona a quién se le están pidiendo o recolectando datos, así como la fuente de información debe ser confiable y certera para que lo recabado produzca un antecedente que transmita seguridad la información proporcionada con el único interés de no perjudicar tanto a la persona que otorga el dato como aquella que la está recibiendo y más aún al objeto del porque se proporcionaron los datos o la información.

Rodolfo Daniel Uicich, además indica: “Este es un derecho elemental de aquel cuyos datos aparecen en una base de datos.” (1999:50b)

Principio de Calidad llamado en muchas legislaciones y doctrinas como principio de fidelidad de la información en donde se explica que todo dato requerido o información acumulada debe ser cierta a fin de que no produzca una imagen equivocada o falsa de la persona.

2.2.4 Principio de especificación del fin

Uicich, también determina: “Los datos no podrán ser recolectados sin tener un fin precisado, obviamente lícito y dado a conocer al titular del dato.” (1999:51c)

Este principio tiene estrecha relación con el principio anterior de la calidad de los datos, porque reúnen con responsabilidad el propósito fundamental de la información consistente en el objeto o fin que es indispensable y menester muy claro y sin dificultad de ser eminentemente lícito y dado a conocer al titular del dato.

2.2.5 Principio de restricción del uso

Con el texto de Rodolfo Daniel Uicich, Los Bancos de Datos y el Derecho a la Intimidad, se puede argumentar que este enunciado nos da entender que la información y la recolección de datos como fin primordial a la especificación del fin, es requerido legalmente que el dato sólo sea utilizado para aquella finalidad para la cual fue requerido. Si no es para la forma que se determine la información personal no podrá ser usada o puesta a disposición de otras personas de también no son las que se especificó al momento de recolectar la información o datos.

2.3 Habeas data

El empleo de las nuevas tecnologías de información, como las bases de datos, correo electrónico y video conferencias, comunicación global de datos, con mayor rapidez e interconexión entre los registros, y otros, hizo necesario legislar de manera adecuada el manejo de estas nuevas presentaciones en cuanto a la información se refiere.

El *habeas data* ha sido reglamentado por numerosos legislaciones de distintos países y también se encuentra contemplado en normativas de protección de los datos personales como Albania, Argentina, Azerbaiyán, Bosnia, Cabo Verde, Costa Rica, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Guatemala, Hungría, Kazajistán, Macedonia, México, Montenegro, Países Bajos, Perú, Polonia, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia, Suiza, Uzbekistán y Venezuela, han sido los primeros países en mundo en implementar el derecho de *habeas data* a sus respectivas ordenamientos jurídicos.

Ernesto Villanueva, establece en su libro denominado: Derecho Comparado de la Información que:

“El derecho al *habeas data* o a la autodeterminación informativa consiste en la garantía que tiene toda persona para conocer todos los registros, archivos, bases o banco de datos personales, donde se contengan informaciones relativas a ellas, así como el derecho que le asiste para corregir o actualizar, en su caso, los datos en cuestión”. (1998:25)

El numeral 4 del artículo 9 del Decreto número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, establece: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadística, no se sujetan al régimen de *habeas data* o protección de datos personales de la presente ley.

Se deduce que el *habeas data*, es un derecho inalienable a ejercer, por lo tanto, supone una garantía sobre el adecuado manejo de la información personal que se encuentra bajo poder de terceros. Esto permite evitar los abusos y subsanar los errores involuntarios en la administración y publicación de los datos.

2.3.1 Elementos

Dentro de los elementos del *habeas data* se encuentra los de tipo personal siendo uno el activo y otro pasivo, el primero consiste en el administrador de informaciones de carácter personal a través de registros públicos o privados utilizando cualquier medio tecnológico para ello; segundo es la persona cuya información personal está siendo administrada por el sujeto activo.

Otro elemento no menos es el informativo o dato que se emplea en los bancos de datos con el objeto de conocer y acceder a dichos archivos para controlar, corregir o cancelar datos inexactos.

La existencia de Registros Públicos o Privados que administren informaciones y sean almacenados en bancos de datos.

2.3.2 Características

De los conceptos, definiciones y elementos presentados con anterioridad se pueden establecer como aporte personal del estudiante *a priori* a la presente investigación, las características del *habeas data* y que pueden ser señaladas como un derecho fundamental o individual, un derecho inalienable, un derecho imprescriptible y una garantía.

2.3.2.1 Es un derecho fundamental o individual

Como característica esencial de todo ordenamiento jurídico, disciplina o ciencia, es garantizar su ejercicio con piezas legales que vayan a la protección del uso debido de las facultades de cada persona, es por lo anterior que el *habeas data* se caracteriza como un derecho fundamental o individual que se ejercerá por designio de la ley de forma personal protegido por el Estado para satisfacer el bien común de sus habitantes.

2.3.2.2 Es un derecho Inalienable

El derecho de *habeas data* y la protección a los datos públicos y privados, es una facultad fundamentada en la persona, como se explicó con anterioridad, la cual no puede enajenarse de ninguna manera, no puede ser transmitida de persona a persona, a ningún costo ni condición, nació para ser ejecutada por la persona a quien le corresponde el derecho.

2.3.2.3 Es un derecho imprescriptible

El *habeas data* es un derecho que no se extingue por el transcurso del tiempo, falta de acción o caducidad como otros derechos que se ejercitan dentro del amplio campo de las ciencias jurídicas, este es una facultad mediante la cual el titular tiene la garantía legal de accionarlo en cualquier momento y hacer el uso correcto del mismo en las instancias correspondientes.

2.3.2.4 Es una Garantía

Garantía como sinónimo de los derechos que la Constitución establece entre los derechos particulares y derechos sociales como miembros de una sociedad, Consecuentemente por el reconocimiento por el Estado dentro un ordenamiento jurídico se afianza el derecho particular en invocar su derecho o defenderlo ante cualquier intromisión de terceros en la que se vea afectado sus intereses.

2.3.3 Clasificación del habeas data

Estudiosos del derecho a la información en Latinoamérica y en países de habla hispana, tomados como referencia por la multitudinaria y estrecha relación en muchos aspectos como los políticos, sociales, económicos y jurídicos, coinciden en hacer una clasificación del *habeas data*, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

2.3.3.1. Habeas data Informativo

En esta clasificación se puede detallar con mucha exactitud que una clasificación del *habeas data*, corresponde por la forma de recabar la información, dividiéndose en exhibitorio o sea la forma de exhibir lo que se registró o aporó en un banco de datos de carácter público o privado, siendo además finalista para determinar el por qué o quién realizó el registro, escudriñando el fin o propósito final de un dato así como la persona quien obtuvo el dato llegando a ser la parte autora de la recepción de una información o un dato.

2.3.3.2 Habeas data aditivo

Esta clasificación de *habeas data* cuenta con dos características distintas en la que se puede utilizar para la actualización de datos antiguos o bien para adicionar al registro un dato que fue omitido, en la cual su principal objeto es la de corregir o sanear informaciones de datos personales que hayan sido mal ingresados a sus bases de datos de los registros públicos.

2.3.3.3 Habeas data exclutorio o cancelatorio

Como parte fundamental de una clasificación de todo derecho o garantía se puede determinar que el *habeas data*, llegó a cumplir el propósito a través del registro o banco de datos por lo que corresponde su cancelación debido a que su utilidad acaba. El registro se convierte innecesario por la información que se generó, ya no tendrá el uso correspondiente, por lo consiguiente es necesaria su protección con el archivo y exclusión del dato o banco de datos correspondiente.

2.3.4 Procedimiento

Se definirá como el conjunto de series, etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos.

2.3.4.1 Procedimiento administrativo

La Ley de Acceso a la información Pública, Decreto 57-2008, cuenta con un procedimiento administrativo del recurso de revisión, cuya finalidad establece la forma para que el titular de la información invoque su derecho ante el ente público o institución privada, modifique, realice correcciones o la supresión de datos personales y/o sensibles encontrados en una base de datos en su título cuarto con el nombre de recurso de revisión, ilustrándose de la siguiente manera:

Uno: Notificado el interesado se plantea el recurso dentro de los 15 días ante la máxima autoridad.

Dos: Admitido el recurso de revisión tiene un plazo para resolver dentro de cinco días, confirmando la decisión de la unidad de información, revocando o modificando las correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

Tres: Se notifica la resolución dentro de un plazo de tres días, (plazo establecido en la ley del organismo judicial cuando alguna ley no lo indica).

2.3.4.2 Procedimiento constitucional (amparo)

La Asamblea Nacional Constituyente del año 1986, creó el Decreto número 1-86 como el ley de carácter constitucional con el nombre de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en donde se encuentra el procedimiento para ejercer el derecho de acción ante el órgano jurisdiccional con el objeto de proteger su derecho a la privacidad e intimidad cuando se vea vulnerado éste derecho, es de mencionar que el primer procedimiento es administrativo, agotado éste proceso no siendo favorable con los resultados del procedimiento administrativo el titular puede continuar con el procedimiento constitucional acción de amparo.

Este proceso es una garantía establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones de sus derechos o reinstaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, con el propósito de ilustrar al lector lo enfocamos de la siguiente manera:

Uno: Notificado la resolución, se tiene treinta días para interponer el amparo, si es admitido se da tramite.

Dos: Si no llena los requisitos se ordena se subsane en el plazo de tres días.

Tres: Admitido se solicita informe circunstanciado a la autoridad impugnada quien deberá enviarla dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Cuatro: Primera audiencia se programa audiencia según calendario del órgano jurisdiccional a las partes, Ministerio Público, y terceros interesados en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Cinco: Se abre a prueba si hay actos que probar por el término de ocho días.

Seis: Segunda audiencia se programa según calendario del órgano jurisdiccional en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Siete: Después de notificado lo resuelto en la segunda audiencia se programa Día para la vista dentro del plazo de tres días según programación del órgano jurisdiccional.

Ocho: Auto para mejor fallar por el plazo de cinco días.

Nueve: Sentencia, dentro del término de tres días, si es la corte de Constitucionalidad la que resuelve se amplía por cinco días.

Capítulo 3

Análisis Jurídico, Doctrinario y Jurisprudencial

3.1 Análisis Jurídico

El Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala de nombre Ley de Acceso a la información nace a través de la garantía que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 30 y 31, donde se establece la publicidad de los actos administrativos así como el acceso a la información pública, en todas las instituciones públicas autónomas y privadas.

Es creada por el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, entrando en vigencia en el año 2009, no obstante falta mucho camino que recorrer en cuanto a legislar sobre el derecho a la privacidad específicamente en protección a los datos personales, en cuanto a la guardia custodia de los mismos.

La referida ley, hace hincapié en sus considerandos a la garantía que el Estado le da a todo precepto legal y al fondo y sentido de tal, como es la debida aplicación tanto de parte del Estado, empleado o funcionario público como al ciudadano que hará el uso del servicio respectivo.

La Constitución de la República de Guatemala, determina la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como su libre acceso a todas las instituciones, es por ello que se garantizan derechos inalienables y fundamentales a través de la ley, no exencionando a ninguna persona en sus facultades y sus obligaciones.

Guatemala, por ser parte de la comunidad internacional, debe estar sujeta a los cambios de mecanismos legales que dicha comunidad establece para con los países miembros, elaborando leyes en materia de derechos humanos, priorizándolas con el objeto único de velar por el bien común de la persona y su comunión con las demás de un mismo Estado o en su relación con otros.

El objeto principal de la Ley de Acceso a la Información Pública, garantiza la solicitud, transparencia, protección y acceso a la información pública, contando con principios propios que son las directrices de aplicación e interpretación que las personas tendrán como base fundamental para el correcto uso de los derechos y obligaciones que en ella se establecen.

También hace referencia y conceptualiza a los sujetos de la ley, estableciendo quienes son las personas titulares de los derechos y quienes están obligadas a otorgar la información o datos. Establece las instituciones de carácter público obligadas a la presente ley; define los conceptos de los respectivos derechos que se regulan como por ejemplo: Datos Personales, Habeas Data, Información Pública y otros que en sus capítulos se establecen.

Se establece el procedimiento del acceso a la información pública, define las unidades de información pública, señala la información confidencial y reservada, singulariza el habeas data, establece las sanciones, archivos públicos y detalla el procedimiento de acceso a la información pública, indica la intervención del Procurador de los Derechos Humanos, además se refiere a los respectivos medios de impugnación o recursos para la debida aplicación del derecho, regulando la responsabilidad y sanciones de los funcionarios y servidores públicos.

3.1.1 Ley de Acceso a la Información Pública

La presente ley se estructura de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO

- Capítulo Primero.
Disposiciones Generales.
- Capítulo Segundo.
Obligaciones de Transparencia.
- Capítulo Tercero.
Acceso a la Información Pública

- Capítulo Cuarto.
Unidades de Información Pública.
- Capítulo Quinto.
Información Confidencial y Reservada.
- Capítulo Sexto
Habeas Data.
- Capítulo Séptimo.
Archivos Públicos.

TITULO SEGUNDO

Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

- Capítulo Único.

TITULO TERCERO

Intervención del Procurador de los Derechos Humanos.

- Capítulo Primero.
Atribuciones.
- Capítulo Segundo.
Cultura de Transparencia.

TITULO CUARTO

Recurso de Revisión.

- Capítulo Primero.
Disposiciones Generales.
- Capítulo Segundo.

Procedimiento de Revisión.

TITULO QUINTO

- Capítulo Único.
Responsabilidades y Sanciones.

3.1.2 Objeto

Con el objetivo de dar certeza, seguridad jurídica, a las personas en cuanto a sus datos personales y el correspondiente acceso, protección, modificación y corrección de la información que consta en archivos públicos y privados.

El principal objeto es determinar y garantizar a toda persona interesada y sin discriminación alguna el acceso a la información pública en posesión de autoridades y sujetos obligados por la ley.

Garantizar a toda persona individual la protección de los datos personales que consten en archivos públicos como privados. Es necesario analizar el último considerando de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, donde son varias las razones que se consideran para la promulgación de dicho precepto legal, en el considerando menciona:

- Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y vigentes en el país.
- La necesidad de emitir una ley que defina los principios.
- Defina los objetivos.
- Defina los procedimientos.
- Defina aspectos necesarios para dar seguridad y certeza a todas las personas.

Llama la atención que después de dicho párrafo hace énfasis en el derecho al acceso a la información pública.

Siendo un momento político el tema de garantizar la transparencia, la máxima publicidad de la administración pública principalmente con las erogaciones del gasto público como parte de la auditoría social y fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, de cada uno de los organismos e instituciones del Estado.

Estableciendo los procedimientos para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública contenidos en que en dicho precepto legal.

Se hace énfasis en los datos personales y datos personales sensibles y la protección de la intimidad, manejados a través de medios electrónicos en este caso el “INTERNET” avances tecnológicos, donde las instituciones públicas han establecido una infraestructura de redes con todas las instituciones del Estado, informaciones que fluyen con mayor eficiencia.

La Ley de Acceso a la Información Pública define, en su artículo nueve establece:

“Información Confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.”

Sin embargo la referida ley no menciona la protección de los datos personales y datos personales sensibles manejados a través de redes electrónicas siendo esta un eslabón débil puesto que los mismos datos entran a navegar en un mar de redes interconectadas donde los datos que fluyen de terminal a terminal quedan grabadas en sus memorias antes de llegar a su destinatario y almacenadas a través de programas determinados para dicha función, siendo muy lucrativo para los proveedores de bandas anchas de comunicaciones electrónicas, donde queda a la discrecionalidad de estas el manejo de dicha información manejada en estos canales, en la actualidad impera la ley del consumismo se encuentra globalizada determinado para sí datos sobre los gustos, nivel de educación, preferencias de productos y marcas, estados de salud, las costumbres etc. Siendo un sector las comunicaciones electrónicas muy amplio se limitará en las informaciones de tipo personal y/o sensible que fluyen a través de redes electrónicas.

3.1.3 Naturaleza Jurídica

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del congreso de la república de Guatemala establece en su artículo dos:

“Que su naturaleza, es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece normas y procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentren en archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los Organismos del Estado, Municipalidades, Instituciones Autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos sujetos a concesión o administración.”

Es de considerar cuando indica que es de orden público ya que es de oficio que el ente obligado en brindar la información que los solicitantes requieran, contenida en sus archivos, fichas, bases o bancos de datos administrados por los obligados, puesto que en su inciso dos de su artículo uno literalmente establece como una garantía la protección de datos de toda persona individual se puede observar una contradicción entre la naturaleza de la presente ley y su objeto.

3.2 Análisis Doctrinario

En el transcurso de la presente investigación los tratadistas y estudiosos de esta disciplina como: Enrique Villalobos Quirós, Rodolfo Daniel Uicich, Ernesto Villanueva, Emilia Conde Marín, Sonia Esperanza Rodríguez Boente, Olga Sánchez Martínez, coinciden que la ley de acceso a la información es un ordenamiento necesario para cada Estado en cumplimiento con los instrumentos suscritos y vigentes, compromisos adquiridos por la Republica de Guatemala con la comunidad Internacional como lo son derechos humanos.

Se llega a determinar el concepto de acceso a información pública la cual consiste en: El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos administradores archivos, fichas, bases, bancos de datos físicos o electrónicos.

3.3 Análisis Jurisprudencial

Como la jurisprudencia consiste en el conjunto de resoluciones y sentencias que dictan los órganos encargados de administrar la justicia en similares casos o parecidos con el principal objetivo de unificar criterios en cuanto a la aplicación de normas de derecho vigentes. Manuel Ossorio en el Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define el concepto de la siguiente manera

“Jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, así pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada”(2001:552)

3.3.1. Jurisprudencia local

El artículo 43 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece:

“La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales del haber tres fallos contestes de la misma corte. Sin embargo la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”

Uno de los casos más sonados donde se evidencia la violación a los datos personales fue el caso “El Transporte Urbano SIGA” de la ciudad de Guatemala en donde requerían de los usuarios del mismo una gran cantidad de datos personales previo a la obtención de la tarjeta electrónica, pronunciándose la Procuraduría de Derechos Humanos a través de amparo (No. 180-2010 of. 1) de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, ventilado en el Juzgado Séptimo de instancia Civil. Exponiendo la Procuraduría de Derechos Humanos argumenta que en el presente caso, en contra de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, en el mes de febrero del año dos mil diez,

inició un procedimiento, para poder entregar a todos los usuarios del transporte urbano colectivo, una tarjeta prepago previo a cumplir y reunir de manera obligatoria los requisitos y exigencias que dicha empresa requería datos como: entrega de una fotocopia de una cédula de vecindad o documento personal, de pasaporte o de partida de nacimiento o del carné de gobernación en los casos referentes a un adulto mayor, además de fotocopia del recibo de agua, luz o teléfono, así como llenar un formulario denominado Contrato de Servicios, en los que se incluye el tipo de usuario, el nombre apellido, sexo, fecha de nacimiento, número de identificación tributaria, nacionalidad, estado civil, domicilio, residencia, lugar de trabajo, dirección de trabajo, número de celular, correo electrónico, y al tratarse de un estudiante, el nombre del establecimiento, la jornada en la que estudia, el código estudiantil, el código de gobernación, y referencias familiares, además de la firma del solicitante, dichos datos, son colectados, por la entidad impugnada, sistematizados, y pasando a conformar una base de datos con toda la información proporcionada, información que corre riesgo de ser cedida a una entidad de derecho privado, que podría utilizarse con fines distintos para los que ha sido proporcionada. El Procurador de Los Derechos Humanos, estimó que con el requerimiento que hace a la entidad impugnada, se vulneran el derecho a la intimidad, a la dignidad de la personal, a la honra, y a la protección de los datos personales que figuran en programas informáticos, así como a la privacidad, garantizados y reconocidos en la Constitución Política de la República, en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, además se vulneran los artículos 11, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 del Pacto de Derechos Internacionales Civiles y Políticos, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Dentro de las consideraciones en que falló el Juzgado Séptimo de Instancia Civil, constituido en tribunal de amparo se encuentran las siguientes:

Que la declaración Universal de Derechos Humanos, regula en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra tales injerencias o ataques. Así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Humanos, regula en su artículo 11, la protección de la honra

y la dignidad, ya que toda persona tiene derecho, al respeto de su honra y su dignidad, y nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas, en su vida privada, en la de su familia, domicilio, o en su correspondencia, ni su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Estos derechos también se encuentran garantizados en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además el Tribunal considero lo establecido en el artículo 10, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, donde regula que la procedencia del amparo extendiéndose a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos humanos que la Constitución las Leyes de la República de Guatemala reconocen. Ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo... Manifiesta lo que establece el inciso e) de dicho precepto legal, cuando en las actuaciones administrativas se exijan al efecto el cumplimiento de requisitos, diligencias, o actividades no razonables, o ilegales o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo. El Juzgador considero lo manifestado por las partes y los fundamentos de derecho, decretando la suspensión provisional de los actos reclamados, toda vez que la actitud de la entidad impugnada denominada Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, vulnera el Derecho a la Intimidad y Dignidad de la Persona, reguladas en normas de Derecho Internacional, así como los Derechos de las Personas, reconocidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que los razonamientos que expone la entidad impugnada referentes a seguridad, facilidad y agilidad con el nuevo procedimiento del transporte urbano colectivo con la tarjeta prepago, no justifican la vulneración de las normas legales, ya que dicha entidad no es la institución del Estado encargada de velar por la Seguridad de los Ciudadanos, ni se encuentra legalmente para requerir la información que se le pide a los usuarios de manera “obligatoria”.

El juzgador tomo el criterio que se encontraban bajo un contrato mercantil de transporte y que dicho contrato no requiere de formalismos que establece el código de comercio de Guatemala en sus artículos 671 y 794. Tomando en cuenta las disposiciones legales siguientes los artículos constitucionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Muy acertadamente el tribunal emite su fallo apegada a derecho, donde garantiza los derechos individuales establecidos en la Constitución de la República de Guatemala, así como la aplicación del derecho internacional mencionados con anterioridad, ordenando la suspensión en la recolección de datos personales y automatizados en una base de datos.

3.3.2 Jurisprudencia Internacional

En el ámbito Internacional existe una basta y amplia gama de resoluciones en lo que se refiere a nuestro tema dentro de las cuales se puede destacar la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Amparo (934-2007) de la República de el Salvador, que con fecha 4 de marzo del año dos mil once, donde la Asociación salvadoreña para la protección de datos e internet, argumenta que la sociedad INFORNET S.A. de C.V. se dedica a la recopilación y comercialización ilegítima, inconstitucional e indiscriminada de la información personal, crediticia, judicial, mercantil y de prensa, de aproximadamente de cuatro millones de salvadoreños. Lo que permite, además, la creación de perfiles por medio de datos informáticos de fácil acceso, manejo y transferencia, con el objeto de venderlos al mejor postor y lo anterior sin el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos, lo cual constituye un peligro por el mal uso de la informática y provocando una violación a los derechos de la intimidad, el honor, y la buena imagen, situación que la mayoría de la población salvadoreña desconoce.

La entidad impugnada expone la falta de legitimidad pasiva de la SOCIEDAD INFORNET, S.A. de C.V. alegato en el proceso de amparo, por otro lado, manifiesta que no es dueña de la página *web* a la que hace alusión el representante de INDATA, sino que pertenece a otra sociedad de carácter extranjero siendo ésta la sociedad anónima Informaciones en Red, S.A. (INFORNET) de Guatemala, donde la empresa ha contratado con ella para facturar y proporcionar sus servicios en el Salvador, mediante la cual se manejan datos de carácter eminente público o genérico.

A través de la certificación de un contrato de prestación de servicios de comercialización y suministros de información se advierte que la sociedad anónima informaciones en red, (INFORNET S.A.) se compromete a proveer a la sociedad anónima de capital variable

(INFORNET S.A. de C.V.) toda la información de referencias personales, comerciales, jurídicas y de prensa, que posee en su base de datos de personales naturales y jurídicas tanto salvadoreñas como de los demás países del área centroamericana, para que se comercialicen en el salvador.

En ese sentido dicha corte analiza los presupuestos planteados a su jurisdicción estableciendo que la empresa sociedad anónima (INFORNET S.A. de C.V) realiza una labor de tratamiento de datos personales colocándose en una relación de supra ordinación respecto de los titulares de los mismos, sobre quienes puede existir una limitación a sus facultades de disposición y control de datos personales.

Además la asociación antes mencionada no dirige su pretensión de amparo contra el sitio *web*: INFORNET; lo cual a su juicio es inconstitucional porque viola intereses colectivos de todos los salvadoreños al vender sus datos sin la debida autorización, pues contraria el mandato constitucional de protección de datos que es de aplicación directa en el artículo 2 de la Constitución Política de El Salvador.

En resumen el actor postula tres tipos de afectaciones al derecho de autodeterminación informativa:

- i) La recopilación y comercialización de datos personales sin el consentimiento del titular.
- ii) Que se impide el acceso a dicha información respecto de quien es titular.
- iii) La falta de justificación de la obtención lícita de los datos personales.

Entre las consideraciones del fallo fueron la determinación de la violación constitucional en la actuación de la sociedad demandada, procede de establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria. El efecto reparador del presente amparo incoado por la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA) en ejercicio de un interés difuso o colectivo, ordenando a la sociedad anónima (INFORNET S.A. de C.A) que permita a los particulares interesados el acceso a la base de datos que tiene en su poder, con el objeto de que puedan actualizar, rectificar o anular aquellos datos estrictamente personales, o que constando en dichos registros, no estén actualizados.

Lo anterior debe realizarse en forma gratuita se en los términos establecidos en la Ley de Protección al Consumidor, artículo 21. Además la empresa mercantil sociedad anónima (INFORNET S.A. de C.V) deberá de abstenerse de utilizar y transferir a cualquier título y destino, la información que consta en su base de datos, referida a los estrictamente personales a menos que en cada caso individual tenga el consentimiento expreso de su titular, so pena de incurrir en responsabilidad legal correspondiente

Dicha corte toma un interés particular en consonancia con los fines que tutela el derecho a la autodeterminación informativa, en el desarrollo de las reglas de seguridad del procesamiento, transparencia de la información de la persona a fin de que dicha aspiración no vaya declinarse para privilegiar usos ilegítimos de la información a espaldas del individuo, sin el consentimiento de la persona titular de los datos. Debido que los avances de la tecnología y la informática han hecho posible que las capacidades de tratamiento indebido de datos sea desmesurado, en relación con las facetas individuales de protección; de manera que un conglomerado significativamente amplio e indeterminado de sujetos pudieran ser afectados con una sola operación telemática o de otra índole.

Por otro lado, cuando se trate de la vulneración a los derechos a conocer si los datos que le conciernen al demandante son objeto de tratamiento informatizado o los derechos de actualización de la información y de exclusión de la información sensible, el efecto restitutorio consistiría en garantizar que el Estado y/o particulares realicen acciones tendientes a permitir el conocimiento de la información existente o reparar el perjuicio ocasionado por el uso indebido de su información estrictamente personal, declarando con lugar el amparo interpuesto por la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet.

La resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución de fecha trece de septiembre del año dos mil dos, recurso de amparo No. (2002-08996), encontrada en la página *web*: (www.forodecostarica.com). Entre los argumentos presentados por el recurrente son que la empresa x se dedica a publicar información mediante una página de internet, en la que muestra una serie de información, colectadas y obtenidas sobre la base de datos que tiene el sistema de administración de justicia, casos ventilados o en proceso, información que es

comercializada y plasmada a través de una página web propiedad del recurrido a través de un usuario creado para terceras personas interesadas en dicha información servicio que es oneroso para el usuario.

Entre las consideraciones sobre la admisibilidad del recurso manifiesta que lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, el cual establece: las demandas contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando estos deban actuar en ejercicio de sus funciones o potestades públicas... Constitución Política de la república de Costa Rica, artículo 48 y 29, a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa, estableciendo que el amparo es la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde se encuentran de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles entendidos como aquellos que tienen una particularidad de la privacidad del individuo o de incidir en las conductas discriminatorias, y la no lesividad de su uso, es decir el derecho a la autodeterminación informativa.

Sobre la relación de sentencias de la Sala Constitucional, sobre el habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa, a través de la sentencia No. (1998-1345), de fecha 27 de febrero del año mil novecientos noventa y ocho. Estableciendo el derecho a la intimidad, lo que hoy conocemos como sociedad informativa, plantea nuevos retos al concepto clásico del derecho a la intimidad. En las décadas de los ochenta y noventa, en nuestro país, la libertad individual, la persona y la colectiva, estaban relativamente lejos de la influencia de la tecnología. No cuestionando con qué fin eran utilizados sus datos personales. Relativamente el derecho a la protección de datos personales frente al procesamiento, vaciando el contenido esencial de algunos derechos fundamentales.

Sobre el objeto de protección del *habeas data* y los principios básicos para la protección de datos. Su principal objeto deriva de la protección de los datos personales, es decir cualquier información relativa a la persona física o jurídica que pueda identificarla. El grado de protección de los datos dependerá de su naturaleza de los mismos, así el Estado debe procurar que los datos íntimos (también llamados sensibles) de las personas que no sean accedidos sin su expreso consentimiento. Información que no concierne más que a su titular. En un grado menos

restrictivo de protección se encuentran las información que se encuentran en las bases de datos, aun siendo privadas, no forman parte del fuero intimo como lo es los hábitos de consumo de las personas (siempre y cuando no se encuentren dentro el concepto de datos sensibles). Estos supuestos el simple acceso a tales informaciones no requiere de la aprobación del titular de los mismos ni constituye de una violación de su intimidad. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean empleadas sí reviste interés para el derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. La integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos poniendo un eventual riesgo al honor y otros intereses del titular; Veracidad, porque el mero respeto al principio constitucional de la buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede respecto de la persona; Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad del mismo, así como el carácter y significado. Principios básicos para la protección de datos, la sala a falta de legislación se pronunció en establecer reglas a fin de considerar los principios básicos para la protección de datos, en los que se puede mencionar los siguientes: El derecho de información en la recolección de datos; El consentimiento del afectado; La calidad de los datos; Prohibición relativa a categorías particulares de datos; El principio de seguridad de los datos; Reglas para la cesión de datos; Derechos y garantías de las personas; el derecho de acceso a la información; Excepciones y restricciones al derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano.

Entre las consideraciones del fallo dicha corte estimó la existencia de dicha página web, se determinó el registro de tarjetas de crédito, consulta de juicios civiles y penales, casos de prensa escrita, que el recurrente solicito créditos en varias instituciones financieras y comerciales, pero le fueron negados luego de que se consultara la base de datos. Alegando que es una persona problemática al figurar como parte de en tantos juicios. La página *web* no ofrece el estado actual del expediente sino que ofrece la verificación a cambio de un pago a la misma, para que realice el estudio del caso, o bien, solicitar las certificaciones a los juzgados correspondientes y enviarlas a la empresa para que se haga una anotación acerca del estado del expediente ya que la información no es eliminada del sistema. Pretende que se declare su derecho a la intimidad y a la

autodeterminación informativa, porque la información que se consigna sobre su persona es incorrecta e incompleta y que se ordene a la empresa recurrida borrar por completo los archivos existentes, la sala estima que se ha lesionado el derecho a la autodeterminación informativa del amparado por el hecho que se mantengan datos relativos a este, que si bien son verídicos no son completos y actualizados. Estima que es obligación de quien maneja los datos de carácter personal, la actualización de dicha información, lesionando el principio constitucional de proporcionalidad, que tiene aplicación a lo atinente a los derechos fundamentales, y por supuesto el derecho a la intimidad, derivándose del derecho a la autodeterminación informativa, lesionando los principios de protección de datos de carácter personal, deba además de sufrir esa lesión de su derecho fundamental a la intimidad y en concreto la autodeterminación informativa, asumir el costo que implique actualizar la información. En consecuencia, y dado que se constata la alegada infracción es procedente declarar con lugar el recurso, ordenando a la empresa recurrida que actualice la información contenida en la base de datos conocida como “*DATUM*” referente al estado de los juicios, condenado al pago de costas, daños y perjuicios causados, liquidados en ejecución de sentencia de lo civil.

Es interesante la resolución antes aludida ya que hace una recopilación de toda la jurisprudencia, e amplificando los conceptos del derecho a la autodeterminación informativa, derivadas del derecho a la intimidad, así como estableciendo los principios básicos para el tratamiento automatizado y el derecho a la autodeterminación informativa, estableciendo un equilibrio con el derecho a acceso a la información pública, así como los datos personales y datos personales sensibles, aunque discrepo un poco con aquellos datos que se derivan de los consumos comerciales estableciendo que no se necesita de un consentimiento expreso para el tratamiento automatizado.

La resolución de la Sentencia de la Primera Sala del Tribunal Constitucional de la República de Ecuador caso No.586-98HD de fecha 21 de enero 1999, encontrada en la página (www.informatica-juridica.com), sobre la admisibilidad del hábeas data, resolución que viene en grado por apelación a la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo, en contra del Tribunal Provincial Electoral de Chimborazo, por intermedio de su presidente y

secretario, por la negativa de entregar al actor el formulario de inscripción de los candidatos al Concejo Municipal del Cantón Riobamba del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Consideraciones del fallo fueron que el *habeas data*, tiene como fin primordial detener los abusos que puedan suceder con la manipulación de información; Así el artículo 34 de la Ley de Control Constitucional, de manera concomitante con el artículo 94 del Texto Constitucional, garantiza que toda persona natural o jurídica pueda tener acceso a información de cualquier índole que cualquier ente, autoridad, persona natural o jurídica posea de ella, con la excepción señalada en artículo 36 de Ley de Control Constitucional, confirmando la resolución dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Chimborazo.

El *habeas data* como se llama doctrinariamente es el acceso a la información contenida en archivos públicos, con el objetivo de modificar, corregir, actualizar datos personales referentes al titular de la información, el derecho invocado está plenamente establecido en normas de derecho interno por lo tanto el juzgador acertadamente falló con lugar el recurso de *habeas data*.

Colombia, Corte Constitucional de Colombia, pronunciándose en la unificación caso número (SU-082/95), del 1 de marzo de 1995. Encontrada en la página web: (www.corteconstitucionalbov.com) afirma el reconocimiento constitucional como un derecho fundamental en cuya virtud toda persona a la cual se refieren los datos de un archivo público o privado tiene la facultad para autorizar su conservación, rectificación, uso y circulación.

Entre los argumentos que la Corte Constitucional de la República de Colombia hace énfasis es en la veracidad y actualización de datos, anteponiendo el Derecho a la Información y al derecho de el buen nombre, este conflicto se da cuando se vulnera cuando en el tratamiento de la información y la divulgación debe corresponder a la verdad, siendo veraz, puesto que no existe derecho a divulgar información que no sea cierta o informaciones incompletas. Hace mención ante las bases de datos que utilizan los entes mercantiles de crédito, con el fin de la protección de capitales y no sea riesgoso la colocación de dicho crédito, la informaciones que obtiene del deudor, siendo ésta completa y veraz consecutivamente actualizada, para no vulnerar el buen nombre.

Continúa argumentando y considerando la caducidad del dato, estableciendo un límite temporal de la información a través del legislador, consecuentemente a no haber plazo establecido considera necesario un término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias. Defendiendo el interés general. Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad de 5 años, sin embargo cuando, el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el termino de caducidad será solamente de dos años, es decir siguiendo la regla del pago voluntario. Dicho fallo tiene como base fundamental y un punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de la información personal.

La sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 8 de julio de año 1998. Expediente no. (666-96-HD), encontrada en la página *web*: (www.tc.gob.pe). Interpone demanda de *Hábeas Data* contra el Director del Semanario Nor- Oriente, por la violación de su derecho constitucional a la intimidad. El recurrente Ampara su pretensión en lo dispuesto por los artículos 2° incisos 6) y 7) y 200° inciso 3) de la Constitución Política del Estado de Perú, artículos 26°, 28°, 30° y 31° de la Ley N° 23506. En la cual el impugnado en las ediciones N° 696 y 700 del Semanario Nor - Oriente, de fechas diez de setiembre y ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, ha amenazado con publicar una carta en la que presuntamente se vulneraría el derecho a la intimidad personal. Donde manifiesta que dicha amenaza es de inminente realización, ya que el semanario referido ha hecho conocer la fecha exacta de la publicación.

Entre las consideraciones que la corte estima, en las peticiones de la demanda, se desprende que el objeto de ésta es que el demandado, en su calidad de Director del Semanario Nor - Oriente, se abstenga de publicar cierta correspondencia que le habría sido dirigida al demandante, tras considerarse que con ello se afectan los derechos constitucionales enunciados en los incisos 6) y 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Siendo con ello y sin perjuicio que el caso de autos apelado, el demandante no haya transitado por la vía previa prevista en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 26301, el Tribunal

Constitucional del Perú, no puede pasar por desapercibido que: El proceso constitucional del *hábeas data*, no tiene por objeto el de constituir un mecanismo procesal a través del cual pueda desvirtuarse o viciarse de contenido al ejercicio de las libertades informativas, sin previa autorización, censura o impedimento alguno, tal y conforme lo enuncia el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; La Constitución no crea que en el ejercicio de tales libertades no pueda lesionarse derechos constitucionales, o que en caso de afectarse, éstos puedan resultar inmunes a cualquier mecanismo de control social, sino porque precisamente tales medios de control, al no actuar con carácter preventivo, siempre han de operar en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismos reparadores a activarse en la vía judicial ordinaria.

En ese sentido, a juicio del Tribunal Constitucional del Perú, no es inoportuno precisar que el *hábeas data*, en puridad, constituye un proceso al que cualquier justiciable pueda recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad. Que, dentro de ese orden de consideraciones, dicha Corte Constitucional no considera que la amenaza de propalarse el contenido de determinada correspondencia privada a través del semanario que dirige el demandado pueda estar dentro del ámbito de protección del proceso de *hábeas data*, al que en el fundamento jurídico anterior se ha hecho referencia, sino que al estar dirigida la pretensión a obtener de los jueces los derechos fundamentales, una resolución abiertamente contraria al ejercicio de la libertad de prensa, esta deberá desestimarse.

Dicha Corte emite fallo confirmando la resolución de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, de fojas noventa y seis, que revoca la apelada, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró improcedente; dejando a salvo el derecho del demandante para que la haga valer de acuerdo a ley.

Analizando dicha sentencia, apelada y ventilada en la Corte Constitucional de Perú, se manifiesta la tutela fundamental que la Constitución peruana tiene como garante del *habeas data*, siendo este un procedimiento objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad.

La resolución del Parlamento y el Consejo Europeo dictan resolución de fecha doce de julio del año dos mil dos (2002/58/CE), la cual se encuentra en la página *web*: (www.europarl.europa.eu.es) “Relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en sector de las comunicaciones electrónicas” Con el fin de garantizar las libertades fundamentales y, en particular el derecho al a intimidad.

Considerando que: “El internet está revolucionando las estructuras tradicionales del mercado al aportar una infraestructura común mundial para prestación de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, a través de internet, introducen posibilidades para los usuarios, pero también nuevos riesgos para sus datos personales y su intimidad. En el caso de las redes públicas de comunicación, deben elaborar disposiciones legales, reglamentarias, y técnicas específicas, con el objeto de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y los intereses de las personas jurídicas, en particular frente a la creciente capacidad de almacenamiento y tratamiento informático de datos relativos a abonados y usuarios.”

3.4 Análisis Crítico

El análisis de las jurisprudencias antes mencionadas, se ventilan los derechos fundamentales como el ente genérico de los presupuestos garantizados dentro del ordenamiento interno de cada Estado, es menester señalar la titularidad al derecho de la intimidad y el derecho a la privacidad, el derecho al acceso a la información, y el derecho a la comunicación estableciendo un equilibrio entre los derechos de cada uno, sin sobrepasar o menoscabar el otro, informaciones concernientes

a los datos personales y los datos sensibles, tema objeto de estudio “Las bases con datos Personales Sensibles y los Derechos Individuales en Guatemala” sin entorpecer o delimitar el derecho a la información pública. Llama la atención, que, los argumentos de dichas demandas es la vulneración a los derechos fundamentales una de ellas es la publicidad de datos personales sensibles y/o personales, en casi todas las resoluciones mencionadas; Es de mencionar que la resolución emitida por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia realiza una exhaustiva declaración de los principios y reglas, del derecho a la autodeterminación provenientes de los derechos a la intimidad y privacidad de un legajo de casi veintiocho folios, estableciendo reglas de interpretación muy claras debido a las lagunas jurídicas de la ley.

Es de mencionar que el único que se ha pronunciado sobre el tratamiento de las bases de datos personales y/o datos personales sensibles en las comunicaciones electrónicas, es el Parlamento Europeo y su respectivo Consejo.

3.4.1 Sobre los Datos

Como se desarrolló en el capítulo dos en relación a los datos, la información es imprescindible para el continuo desarrollo de una sociedad, pero con ciertas medidas de protección y resguardo a los datos personales, no actuando en desmedro y discriminación de una persona dentro de una sociedad es por ello que no se puede digerir la idea de reducir al ser humano como un conjunto de datos, recordemos que la personalidad del hombre tiende a cambios positivos así como negativos dentro de una sociedad en la cual se desenvuelve, el ser humano es cambiante, evoluciona, corrige sus errores, modifica sus valores y más aún tiene el derecho a ello, el dato es una información que fue colectada en cierto tiempo y lugar, no sería justo para una persona que por un dato se le esté discriminando para su desarrollo personal e integral no podemos decidir el futuro de una persona en cuanto a una información encontrada en una base de datos o banco de datos. La informática, redes sociales entre otros debe servir para el desarrollo integral del ser humano desarrollando sistemas que coadyuven al mismo haciendo más fácil su entorno no así en desmedro del mismo, el Estado como ente garante y protector de los derechos individuales es su obligación la vigilancia de cerca al tratamiento y administración de dichas bases de datos y

bancos de datos y la prohibición de recolección de datos en forma fraudulenta, desleales que agravie la dignidad de las personas y la intromisión a su vida privada.

3.4.2 Sobre la ley

Si bien es un avance en el derecho guatemalteco, referente al derecho al acceso a la información la misma viene a ser un desbalance ante el derecho a la privacidad de cada individuo, hace referencia en el artículo 9. Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, inciso 2.

Datos sensibles o datos personales sensibles:

“Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza”.

Así mismo establece en el artículo 22 inciso 5°. La información Confidencial los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos únicamente por el titular del derecho. Pero queda un vacío en lo que se refiere a los bancos de datos que se dedican a la comercialización de datos personales, Por otro lado no regula la forma correcta o legal de coleccionar información de datos personales a través de medios lícitos.

Es de mencionar que la mencionada ley garantiza la calidad de la información personal existente en un fichero, registro, archivo, base o banco de datos, sin embargo el ordenamiento objeto de estudio no determina con exactitud el tratamiento de las bases datos con datos personales sensibles manejados por medios electrónicos.

3.4.3 Sobre la práctica

En sus más de dos años de vigencia del Decreto número 57-2008, se puede determinar la poca utilización de este derecho por parte de las personas titulares y obligadas del mismo, debido a la poca divulgación por parte del Estado para con los ciudadanos, ya que ha sido escaso la

publicación en medios de comunicación e informativos que lleguen a todos los ciudadanos, así como las respectivas instituciones encargada de la divulgación con programas proyectos determinados al conocimiento de la ley, o la poca asignación presupuestaria a las unidades encargadas de la información.

Además la centralización de las unidades de información pública que la ley establece, por la creación de enlaces a través de sus entidades descentralizadas en el interior de la república, siendo una limitante al ciudadano a obtener información, debido a que solo estas son las encargadas de tratar la información pública.

Se considera también como limitantes de este derecho, el poco conocimiento de las personas referente a la tecnología, ya que muchos datos se encuentran en sistemas de información electrónica, como la existencia de bases de datos en la internet y portales electrónicos, recayendo el usuario a la tradicional forma de asistir a una institución pública, en donde encuentra excesiva burocracia lo que le conlleva pérdida de tiempo y recurso económico, decidiendo muchas veces desistir de su propósito que es la recolección de datos o acceso a la información pública.

Lo rescatable es que a través de la norma referida, se han formulado planteamiento como el referido con anterioridad que es la denuncia presentada por la oficina de Derechos Humanos, en cuanto a la recolección de datos personales por parte de la empresa encargada de elaborar las tarjetas electrónica para el uso del transporte colectivo en la ciudad de Guatemala, denominado SIGA, presentado violaciones a los derechos individuales de tipo personales sensibles, que establece los incisos 1 y 2 del artículo número 9 del Decreto número 57-2008.

Capítulo 4

Verificación de la Hipótesis

En base en la investigación se ha determinado que en Guatemala existen bancos de datos que no cumplen con los principios doctrinarios ni con las normas jurídicas para el tratamiento a los datos sensibles, con lo cual violan los derechos individuales, siendo este la privacidad y confidencialidad de los datos personales y/o sensibles.

A priori, el estudiante intuye que los administradores de bases de datos, han abusado de la información personal y/o sensible recabada de los titulares incorporándola sistemáticamente a bases de datos, donde dicha información no se da el tratamiento que se merece invadiendo el derecho a la privacidad, y el derecho a la intimidad, tal es el caso de las páginas web Informaciones en red denominada (INFORNET.S.A) que maneja información de demandas; Sistema de Información y Referencias Crediticia (SIRC), Trans Unión que maneja información bancaria y comercial denominada (ORBE); El caso de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala en contra de la Asociación de Transporte Urbano “SIGA” por violación a los derechos fundamentales; Es por ello que, derivado de los grandes avances de la tecnología como lo es la informática y con ello el desarrollo de software , aplicando y creando sistemas automatizados en el tratamiento de la información, implementando dispositivos electrónicos para en el procesamiento electrónico de datos, tomando en cuenta que la información recolectada puede crear una información discriminatoria o favorable en el desarrollo social de cada individuo dentro de una comunidad.

4.1 Análisis Cualitativo y Cuantitativo de la Investigación

4.1.1. Análisis cualitativo

En la presente investigación se comprueba la forma en que los Bancos de Datos y los Derechos Individuales en Guatemala, están protegidos como parte fundamental de las garantías

establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, su debida recolección, guarda, tratamiento y transparencia del uso de datos de la información pública.

La protección que el Estado establece para que este derecho no sea violado, establece normas imperativas para su fiel cumplimiento, declarando sanciones a los infractores de este derecho, ya que como obligación constitucional de velar por el bien común conlleva el sentido generalizado de los derechos individuales de cada persona.

Los procedimientos que establecen en el Decreto número 57-2008, regulan el derecho que tiene toda persona de acudir a las instituciones públicas para hacerlos valer, en lo referente al acceso a la información pública. Además norma los pasos legales para su correcta aplicación tanto de parte del interesado, ya sea una persona individual o jurídica que solicita la información de un banco de datos de carácter público.

La ley establece la obligación de verificar bancos de datos en los órganos del Estado, así como las diferentes instituciones de carácter público, centralizadas, descentralizadas y autónomas dentro de las cuales la base de datos del Tribunal Supremo Electoral, Registro Nacional de Personas, Contraloría General de Cuentas, Registro Único Tributario de la Superintendencia de Administración Tributaria, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y otras que la ley establece.

En cuanto a las bases de datos y los derechos individuales en Guatemala, están garantizados y regulados en la Constitución Política de la República como ley superior de Guatemala, así como en sus leyes especiales como el Decreto número 57-2008, en donde se establecen normas y procedimientos específicos para el correcto uso de los bancos de datos que las instituciones de carácter público.

Derivado de lo anterior nacen los cuestionamientos considerados en cómo fue adquirida la información personal que administra la empresa “Informaciones en red S.A.” donde se comercializa información personal con las entidades bancarias e instituciones de crédito.

4.1.2 Análisis Cuantitativo

Del análisis cuantitativo se establece las obligaciones pertinentes de los sujetos obligados relacionados con la Ley de Acceso a la Información Pública:

Que durante el año dos mil nueve rindieron 342 Instituciones del Estado sus informes relaciones con la Ley de Acceso a la Información Pública.

En el año dos mil Diez fueron 372 informes.

Se analiza que de diez personas, tres personas conocen el contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Una de diez personas conoce el procedimiento para el conocimiento de sus datos personales y/o Sensible.

Una de diez personas conoce el concepto de datos personales sensibles.

Se observa la limitación de la Procuraduría de Derechos Humanos en fiscalizar y hacer valer lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Se observa la limitación presupuestaria de la Procuraduría de Derechos Humanos.

Se identifica la poca divulgación y prevención al tema las bases con datos personales sensibles y los derechos individuales en Guatemala.

Un esquema poco sancionatorio poco desarrollado en la ley, y la resistencia encontrada por parte de los sujetos obligados a ir más allá del cumplimiento estrictamente formal de la ley y desarrollar una verdadera cultura de transparencia.

4.2 Propuesta

Guatemala es un País, en el cual el sistema de justicia se encuentra muy debilitado, debido a la existencia de muchos fenómenos de tipo social que cada día se manifiestan, además de carecer de transparencia en la ejecución de las leyes, con procedimiento muchas veces cargados de burocracia desde los órganos jurisdiccionales superiores hasta los de menor rango.

Dentro las propuestas se harán las adecuaciones al Decreto número 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, dentro de la práctica tanto como los sujetos obligados en cuanto al tratamiento y administración de las bases de datos, los titulares de la información y las recomendaciones para la respectiva protección y uso a los datos personales para determinar el fin por el cual fueron colectados, el cual es poco el control que se ejerce sobre este precepto legal por parte de las autoridades respectivas.

Por lo anterior se puede determinar que nuestro País es débil en la aplicación de las leyes, es por esto que en referencia a las bases de datos sensibles y los derechos individuales en Guatemala, se puede formular la siguiente propuesta:

Crear una institución de carácter público, encargada específicamente en velar por la protección de la bases de datos personales sistematizados, otorgándole autonomía e independencia de las injerencias políticas de Estado, a través de un decreto ley del Congreso de la República de Guatemala, para velar y proteger los datos personales y/o sensibles establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008.

4.3 Adecuaciones Legislativas

Adicionarse al Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, los siguientes razonamientos derivados del análisis que arroja la presente investigación las bases con datos personales sensibles y los derechos individuales en Guatemala:

- a) Establecer los principios a la protección de datos personales como:
 - Principio de la Limitación en la Recolección de Datos.

- Principio de la Buena Fe.
 - Principio de la Calidad de los datos.
 - Principio de la Especificación del Fin.
 - Principio de Restricción del Uso
- b) Determinar la recolección de datos personales en los registros públicos el uso y fin.
 - c) Establecer un plazo de la base de datos elaborado por las administraciones públicas definiendo su uso conforme al desempeño de sus atribuciones.
 - d) Determinar la cesión de datos personales entre los registros públicos y otras instituciones públicas puesto que el fin destinado por la cual fueron colectados.
 - e) Establecer los términos de cómo será el tratamiento de los datos personales y/o sensibles en bases de datos manejadas electrónicamente.
 - f) Definir las condiciones, responsabilidades.
 - g) Definir finalidad de la información personal y/o sensible colectada.
 - h) Establecer los plazos por la cual se cede la información contenida en bases de datos electrónicas.
 - i) Definir claramente el tratamiento de los datos personales ya que lo indica el artículo (34) de la referida ley, no se refiere en lo absoluto al tratamiento de los datos personales si no a la modificación, rectificación de datos personales encontrados en una base de datos

4.3.1 Sugerencias prácticas

Hoy en día derivado de los grandes avances tecnológicos la información personal se automatiza en computadores a través de programas específicos, normalmente una persona hace uso consciente o inconsciente de dichos programas por lo que es fundamental que el titular conozca

muy bien cuáles son las finalidades del uso de los ficheros automatizados, donde se recaba información personal, para poner un ejemplo de ello es la creación de un usuario electrónico, donde se solicitan información personal de no llenarlos no puede acceder a dicho portal electrónico, es por ello la importancia la divulgación del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, conociendo sus derechos y defensa contra los abusos de los administradores de dichas bases de datos, dentro de la práctica como medio cautelar de los titulares de la información en ficheros señalaremos los siguientes:

1. Conocimiento y estudio del Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Si el titular sabe que su información se encuentra en alguna base de datos pública o privada y que es discriminatoria para desarrollarse en una sociedad, tendrá las herramientas necesarias para la defensa de sus derechos solicitando a los sujetos obligados la modificación, rectificación o supresión de datos personales.
3. No prestar su consentimiento para cesión de datos.
4. Pedir por escrito el documento donde establece los propósitos para el tratamiento de su información personal.

Conclusiones

1. Se determina que existe una componenda entre los derechos individuales, siendo estos: el derecho a la privacidad e intimidad y en contra posición el derecho a la información pública, cuando un individuo en su derecho del primero o viceversa acciona uno de los mencionados establecido el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la información Pública.
2. Se determina que la sistematización y procesamiento de datos personales y sensibles encontrados en registros públicos a través de ordenadores con software altamente eficaces y consecuentemente la fluidez con que corre la información a través de el “Internet” vulnera el derecho a la privacidad e intimidad de cada individuo toda vez que existe un destinatario y un emisor en las redes de informática, puesto que el que brinda el enlace de banda ancha, para la transportación de datos forma un archivo automatizado, quedando esta información a la discreción del administrador de dicho enlace.
3. Se determina el desconocimiento que existe a nivel nacional con la vigencia del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, y su contenido y procedimiento al momento de manejar información de carácter público y los datos sensibles.
4. Se determinó el uso inapropiado de información con datos personales sensibles en diferentes instituciones del Estado tales como los departamentos de recursos humanos además el uso de malas prácticas a la hora seleccionar un candidato.

Recomendaciones

La presente investigación determina conceptos, definiciones, características, elementos y procedimientos al tema “Las bases de datos personales sensibles y los derechos individuales en Guatemala”, por lo que a continuación se plantean las siguientes recomendaciones:

1. La modificación al Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la información, incorporando preceptos a la protección de datos personales y el derecho a la autodeterminación siendo un derecho constitucionalmente reconocido, como los sugeridos en el capítulo cuatro de esta investigación que servirá para limitar la línea entre el derecho a la información pública, el derecho a la privacidad y el derecho a la intimidad, puesto que se corre un riesgo social con la fluidez de la información a través de medios electrónicos.
2. Se recomienda la creación de un ente jurídico, colegiado, específicamente para las bases con datos personales sensibles y los derechos individuales, con funciones técnicas, de fiscalización y regularización, encaminadas a coadyuvar al estado de derecho, fortaleciendo la protección de los datos personales sensibles encontrados en registros públicos por la imposibilidad de la Procuraduría General de Derechos Humanos en Guatemala de hacer efectiva esta tarea por las múltiples tareas que tiene dicha institución.
3. Es imperativa la necesidad de divulgar a través de publicaciones periódicas a toda la población en general en instituciones públicas y privadas, para el debido conocimiento acerca de las bases con datos personales sensibles y los derechos individuales en Guatemala.
4. Se recomienda capacitar a las personas de instituciones públicas que manejen bases de datos personales sensibles, sobre las consecuencias de tipo legal, en el uso inapropiado de las bases de datos tomando en cuenta que la información contenida en los respectivos registros, son derechos inalienables de las personas, siendo estas sujetas de derechos y obligaciones dentro su desarrollo personal.

Referencias bibliográficas

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (12ª. ed.). Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

Conde E. (2007). *La buena fe en el contrato de trabajo*. Madrid, España: Ediciones La Ley.

Cortés F. y Giusti M. (2007). *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*. Bogotá Colombia: Siglo del Hombre editores.

Coudert, F. *et al* (1998). *Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal*. Madrid, España: Editorial Ex Nova, S.A.

Del Peso E. y Ramos M. (2002). *La Seguridad de los datos de carácter personal*. (2ª. ed.). Madrid: Ediciones Díaz de Santos, S.A.

Erazo, X. *et al* (2008). *Políticas públicas para un estado social de derecho*. (1ª. ed.). Santiago: LOM Ediciones.

Félez, E. (2004). *Seguridad, privacidad, confidencialidad*. Montevideo, Uruguay: Ediciones Trisque.

García, R. (1972). *Diccionario pequeño larousse*. Barcelona, España: Editorial Noguer.

García, V. *et al* (1996). *La educación personalizada en la universidad*. Madrid, España: Ediciones Rialp. S.A.

Gómez A. y Martínez N. (1998). *Los sistemas de información en la empresa*. España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.

Hikal,W. (2010). *Criminología, derechos humanos y garantías individuales*. México: Editorial Porrúa. S.A. de C.V.

Hübner, J. (1975). *Panorama de los derechos humanos*. Santiago de Chile. Editorial Andrés Bello.

Kelsen, Hans. (1995). *Teoría del derecho y del estado*. (5ª. Reimpresión). México: Universidad Autónoma de México.

Landería, R. y Cortizo V, Sanches I. *et al*. (2006). *Diccionario jurídico de los medios de comunicación*. (1ª. ed.). Madrid, España: Editorial Reus, S.A.

Lesmes, C. *et al.* (2008). *La ley de protección de datos*. Valladolid, España: Ediciones Lex Nova, S.A.

López, S. (1984). *Introducción al estudio del derecho*. Guatemala: Colección de textos Jurídicos.

Martínez, J. (2003). *Derechos fundamentales, movimientos sociales y participación*. Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.

Nevado, M. (2009), *Introducción a las bases de datos relacionales*. Madrid, España: Editorial Visión Libros.

Ponds, O. *et al.* (2005). *Introducción a las bases de datos*. España: Editorial Thomson.

Prieto, L. (1998). *Ley, principios, derechos*. Madrid, España: Dykinson, S.L.

Rodas F. y Giusti M. (2007). *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*. Bogota, Colombia: Siglo del Hombre.

Rodríguez, S. (2008). *Los principios generales del derecho*. Santiago de Chile: Editorial Servizo de Publicaciones.

Rodríguez, X. (2009). *Derecho administrativo español*. Madrid, España: Gesbiblo, S.A.

Ruiz, A. (2005). *Bioética y derechos humanos*. (1ª. ed.) España. Ediciones Universidad de Sevilla.

Sánchez, C. (2000). *La intimidad y el secreto médico*. Madrid, España: Editorial Diez de Santos.

Sánchez, O. (2004). *Los principios en el derecho y la dogmática penal*. Madrid, España: Editorial Dykinson, S. L.

Santaolalla, F. (2004). *Derecho constitucional*. Madrid, España: Editorial Dykinson S. L.

Serra, T. (1979). *Los derechos humanos*. Madrid, España: Ediciones Tecnos.

Serrano, C. *et al.* (2008). *La ley de protección de datos "análisis y comentarios de su jurisprudencia"*. (1ª. ed.). Valladolid, España: Editorial Lex Nova, S.A.

Truyol, A. (1979). *Los derechos humanos: Madrid, España, Editorial Tecnos*.

Uicich, R. (1999). *Los bancos de datos y el derecho a la intimidad*. (1ª. ed.) .Buenos Aires, Argentina, Editorial Ad-Hoc S.R.L.

Villalobos, E. (2000). *El derecho de la información*. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

Villanueva, E. (1998). *Derecho comparado de la información*. (1ª. ed.). México: Editorial Fundación Konrad Adenaver.

Páginas Web

www.corteconstitucionalbov.com

www.europarl.europa.eu.es

www.forodecostarica.com

www.informatica-juridica.com

www.tc.gob.pe

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985, Asamblea Nacional Constituyente).

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Registro Nacional de las Personas. –Renap- Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Procurador de Derechos Humanos Decreto 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco Decreto Ley 107.

Código Penal Guatemalteco Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Código Procesal penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Cogido de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración de Nuevo León (Cumbre Extraordinaria de las Américas, Monterrey México 2004)

Declaración de Quebec. (Tercera Cumbre de las Américas)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José, Costa Rica)

Resoluciones

Resolución Juzgado Séptimo se Primera Instancia Civil Constituido en Tribunal de Amparo; República de Guatemala. (01048-2010-180 Of. 1º)

Resolución Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; República de El Salvador. (934007)

Resolución Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; República de Costa Rica. (Recurso de Amparo 08996)

Resolución Sentencia de la Primera Sala del Tribunal Constitucional; República de Ecuador. (586-98-HD)

Resolución Corte Constitucional de Colombia; República de Colombia. (No. SU-082/95)

Resolución Tribunal Constitucional del Perú. República de Perú. (No. 666-96-HD)

Resolución Parlamento y Consejo Europeo. (2002/58/CE)

Anexos

El trabajo consistió en una entrevista dirigida a personas que trabajan desempeñando funciones administrativas en diferentes instituciones gubernamentales del Municipio de Jutiapa Departamento de Jutiapa

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Conoce usted el concepto de datos personales Sensibles?

Respuesta	Cantidad
1. Si	2
2. No	8
Total	10

Fuente: Investigación de campo, enero 2012.

De acuerdo a lo manifestado por los encuestados, dos indicaron que conocen el concepto de datos personales sensibles y ocho desconocen el concepto en cuestión.

Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Sabe usted cual es el objetivo de la protección de los datos personales sensibles?

Respuesta	Cantidad
1. Si	2
2. No	8
Total	10

Fuente: Investigación de campo, Enero 2012.

Las respuestas a los entrevistados indica que 8 de diez personas no conocen los objetivos de la protección de datos personales sensibles y 2 indican conocerlo porque han leído la ley.

Cuadro No.3

Pregunta: ¿Ha sido usted afectado (a) por publicaciones de sus datos personales sensibles?

Respuesta	Cantidad
1. Si	7
2. No	3
Total	10

Fuente: Investigación de Campo, Enero 2012.

Los encuestados indican que han sido afectados por publicaciones de sus datos personales a través de medios electrónicos como las redes sociales.

Cuadro 4

Pregunta: ¿Conoce La Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008?

Pregunta	Cantidad
1. Si	5
2. No	5
Total	10

Fuente: Investigación de Campo, Enero 2012.

Los entrevistados indicaron haber recibido una capacitación por parte de oficinas centrales, pero que ya no se recordaban, resultados de la encuesta 5 contestaron que sí y 5 contestaron que no.

Cuadro 5

Pregunta: ¿Conoce usted el procedimiento para el ejercicio del derecho al acceso a la información?

Respuesta	Cantidad
1. Sí	3
3. No	7
Total	10

Fuente: Investigación de campo enero 2012.

Los resultados a la pregunta ¿Conoce usted el procedimiento para el ejercicio del derecho al acceso a la información? 3 contestaron que sí y 7 que no.

Cuadro 6

Pregunta: ¿Conoce usted el contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública?

Respuesta	Cantidad
1. Sí	2
2. No	8
Total	10

Fuente: Investigación de Campo Enero 2012.

Los resultados a la pregunta indican que 2 conocían el contenido de la Ley de acceso a la Información, por tener relación por con las unidades de información y 8 indican que no la conocen.

Cuadro 7

Pregunta: ¿Sabe usted quienes son los obligados a brindar la información Pública?

Respuesta	Cantidad
1. Sí	8
2. No	2
Total	10

Fuente: Investigación de Campo Enero 2012

Entre los entrevistados indicaron a la pregunta si sabían de quienes eran los obligados a brindar la información pública 8 de diez contestaron que sí y 2 que no.